

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“LA NECESIDAD DE FIJAR CRITERIOS PARA ESTABLECER LA SINGULARIDAD EN LAS UNIONES DE HECHO PURAS EN EL DERECHO FAMILIAR PERUANO”

Tesis para obtener el título profesional de abogada.

Autora:

Bach. Carmen Aurora Castro Pedemonte.

Asesor:

Ms. Juan José Estrada Díaz.



**Trujillo - Perú
2019**

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“LA NECESIDAD DE FIJAR CRITERIOS PARA ESTABLECER LA SINGULARIDAD EN LAS UNIONES DE HECHO PURAS EN EL DERECHO FAMILIAR PERUANO”

Tesis para obtener el título profesional de abogada.

Autora:

Bach. Carmen Aurora Castro Pedemonte.

Asesor:

Ms. Juan José Estrada Díaz.



**Trujillo - Perú
2019**

DEDICATORIA

A mis padres, por su esfuerzo, comprensión y apoyo incondicional en cada momento, que me permitieron cumplir una de mis metas.

A mi hermana por su respaldo y apoyo día con día.

A mis amigos, la familia de corazón que la universidad me brindo.

AGRADECIMIENTO

Gracias a mis padres por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar en mí. Gracias a ellos por todo el amor brindado y la paciencia con la que cada día se preocupan por mí.

A mi asesor, al maestro Juan José Estrada Díaz, por su orientación, apoyo y tiempo brindado en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación denominado *“La necesidad de fijar criterios para establecer la singularidad en las uniones de hecho puras en el derecho familiar peruano”*, el cual surge a raíz del Pleno Jurisdiccional de Familia celebrado en setiembre del 2018 en Ica, donde llegaron a cinco acuerdos importantes, dentro de ellos se concluyó que la falta de singularidad ocasional o temporal no puede ser exigida como requisito para declarar de manera judicial la unión de hecho.

La presente investigación está orientada, al estudio y análisis de una de las características de la unión de hecho, que es la singularidad, con la finalidad de generar la protección de esta al momento del reconocimiento de la unión de hecho, y esta protección se genera mediante criterios, los cuales son: la posesión constante de estado de convivencia, la identificación como una familia general y la caracterización de ser una pareja socialmente reconocida.

La presente tesis está compuesta por capítulos, que son los siguientes: el capítulo I, titulado el problema, el cual contiene la realidad problemática, la formulación del problema, los objetivos, tanto general como específicos, la justificación y los antecedentes de la investigación.

El capítulo II, denominado marco teórico, este capítulo a la vez se subdivide en cinco subcapítulos, el primero sub capítulo, se enfoca en el estudio de la familia, el segundo sub capítulo desarrolla el estado de familia, el tercer capítulo analiza las uniones de hecho, el cuarto sub capítulo se enfoca en la posesión constante de estado en las uniones de hecho, el quinto sub capítulo estudia las uniones de hecho en la legislación comparada y el ultimo sub capítulo plantea una propuesta normativa.

El capítulo III, desarrolla los aspectos metodológicos, como el tipo de investigación, el diseño de la investigación, el material de estudio, los métodos, recolección de datos y procesamiento de datos que guiaron la elaboración del presente trabajo de investigación.

Y por último, el capítulo IV, este capítulo comprende las conclusiones arribadas de la presente investigación y las recomendaciones.

Para el desarrollo de la presente investigación, se realizó un debido análisis doctrinario y legislativo.

ABSTRAC

The present research work called "The need to set criteria to establish the uniqueness of pure de facto unions in Peruvian family law", which arises as a result of the Family Jurisdictional Plenum held in September 2018 in Ica, where they reached five important agreements, within them it was concluded that the lack of occasional or temporary singularity can not be required as a requirement to declare the de facto union judicially.

The present investigation is oriented to the study of one of the characteristics of the de facto union, which is the singularity, with the purpose of generating the protection of this at the moment of the recognition of the de facto union, and this protection is generated by criteria, which are: the constant possession of coexistence, the identification as a general family and the characterization of being a socially recognized couple.

The present thesis is composed by chapter, which are the following: chapter I, entitled the problem, which contains the problematic reality, the formulation of the problem, the general and specific objectives, the justification and the background of the investigation.

Chapter II, called the theoretical framework, this chapter is subdivided into five sub-chapters, the first sub-chapter focuses on the study of the family, the second sub-chapter develops the family status, the third sub-chapter analyzes the unions in fact, the fourth sub-chapter focuses on the constant possession of status in de facto unions, the fifth sub-chapter studies de facto unions in comparative legislation and the last sub-chapter proposes a normative proposal.

Chapter III develops the methodological aspects, such as the type of research, the design of the research, the study material, the methods, data collection and data processing that guided the elaboration of this research work.

And finally, chapter IV, this chapter includes the conclusions of the present investigation and the remunerations.

For the development of the present investigation, doctrinal and legislative analysis was carried out.

TABLA DE CONTENIDO.

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
RESUMEN	III
ABSTRAC.....	V
CAPÍTULO I: PROBLEMA	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	10
1.3. HIPÓTESIS.	11
1.4. OBJETIVOS:.....	11
1.4.1. General.....	11
1.4.2. Específicos.....	11
1.5. JUSTIFICACIÓN:.....	12
1.6. ANTECEDENTES:	13
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	22
SUB CAPÍTULO I: LA FAMILIA.....	22
1. NOCIONES GENERALES.....	22
2. ETIMOLOGÍA.	23
3. DEFINICIÓN.	24
4. NATURALEZA JURÍDICA.	26
5. CARACTERÍSTICAS.....	28
6. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN A LA FAMILIA.	29
7. TIPOS DE FAMILIA:	30
8. CLASES DE FAMILIA.	31
9. FUNCIONES DE LA FAMILIA.....	36
10. IMPORTANCIA DE LA FAMILIA.	37
SUB CAPÍTULO II: ESTADO DE FAMILIA.....	39
1. DEFINICIÓN.	39
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	39
3. CARACTERÍSTICAS.....	40
4. FUENTES.....	42
5. CLASES.	42
6. EMPLAZAMIENTO DEL ESTADO DE FAMILIA	44
7. ELEMENTOS	45

SUB CAPÍTULO III: UNIONES DE HECHO	47
1. NOCIONES GENERALES.....	47
2. DEFINICIÓN.	49
3. ETIMOLOGÍA.	49
4. NATURALEZA JURÍDICA.	50
5. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL PERÚ.....	51
6. PRINCIPIOS:	72
7. CLASIFICACIÓN:.....	74
8. ELEMENTOS Y/O CARACTERÍSTICAS.	78
9. IMPORTANCIA.	86
10. FINALIDAD.	86
11. EFECTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN DE HECHO.	86
12. PRUEBA DE EXISTENCIA.....	89
13. RÉGIMEN PATRIMONIAL.....	90
14. FORMAS DE RECONOCER LA UNIÓN DE HECHO.	92
15. INSCRIPCIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO.....	93
16. EXTINCIÓN.	96
SUB CAPÍTULO IV: POSESIÓN CONSTANTE DE ESTADO EN LA UNIÓN DE HECHO.....	98
1. DEFINICIÓN.	98
2. ELEMENTOS.	99
SUB CAPÍTULO V: LA UNIÓN DE HECHO EN LEGISLACIÓN COMPARADA.....	101
1. ARGENTINA.....	101
1.1. DEFINICIÓN.	101
1.2. CARACTERÍSTICAS.....	101
1.3 REQUISITOS.....	102
1.4. INSCRIPCIÓN.	102
1.5. PACTO DE CONVIVENCIA.	103
1.6. EFECTOS.....	104
1.7. CESE DE LA UNIÓN CONVIVENCIAL.	104
1.8. VIVIENDA FAMILIAR.	106
1.9. DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES.	107
2. COLOMBIA.....	107
2.1. DEFINICIÓN.	108

2.2. ELEMENTOS.....	108
2.3. DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL.....	109
2.4. SOCIEDAD PATRIMONIAL.....	109
2.5. DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL.....	111
CAPÍTULO III: MATERIALES Y MÉTODOS.....	112
1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	112
2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	113
3. MATERIAL DE ESTUDIO.....	113
4. MÉTODOS.....	114
5. RECOLECCIÓN DE DATOS.....	116
6. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	117
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA NORMATIVA.....	118
1. CONCLUSIONES.....	118
2. RECOMENDACIONES.....	120
3. PROPUESTA NORMATIVA.....	121
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	124
BIBLIOGRAFÍA.....	128

CAPÍTULO I: PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En el Perú existen diversas formas de constituir una familia. Cuando hablamos de la familia en la actualidad no nos referimos únicamente a un grupo de personas constituido por el padre, la madre y los hijos. Actualmente la institución de la familia es una realidad compleja. Su definición es muy amplia. La variedad de sus definiciones se encuentran inmersas en las diversas disciplinas que la estudian, ya sea política, legal, sociológica, antropológica, biológicamente, etc. Nuestro Código Civil define como familia al conjunto de personas físicas unidas por parentesco (por consanguinidad, por afinidad o por adopción) a las cuales se les atribuye efectos jurídicos mediante la ley. El artículo 4, de nuestra Constitución Política, refiere que la familia se encuentra protegida tanto por la sociedad como el Estado. La Declaración Universal de los Derechos Humanos define a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

La familia no solo tiene como fuente de origen el matrimonio. En el Perú, así también como en otros países, las familias se generan o se forman también por uniones de hecho.

Según Enrique Varsi Rospigliosi, en su libro Tratado de Derecho de Familia, deben distinguirse en 17 formas de cómo se presenta la familia en el medio social. Tenemos: 1) Familia general; 2) Familia reducida; 3) Familia intermedia; 4) Familia matrimonial; 5) Familia extramatrimonial; 6) Familia monoparental; 7) Familia anaparental; 8) Familia pluriparental; 9) Familia homoafectiva; 10) Familia paralela; 11) Familia eudemonista; 12) Familia socioafectiva; 13) Familia geriátrica; 14) Familia de solteros; 15) Familias comunitarias; 16) Familias virtuales; y 17) Familias transnacionales. Es aquí donde nos damos cuenta que no solo podemos hablar de una sola clase de entidad familiar. Estas entidades familiares son producto de la evolución de la familia a lo largo del tiempo. Si bien es cierto no todas tienen el amparo legal que desearían tener, pero es una realidad de la cual no podemos ser ajenos, toda vez que formamos parte de esta sociedad.

Nuestra legislación reconoce legalmente y de manera expresa dos tipos de familia, que son la familia matrimonial y la familia extramatrimonial. La primera de ellas tiene como soporte el matrimonio, como una institución fundamental del Derecho de Familia, que consiste en la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones legales a fin de hacer vida en común. (Artículo 234, del Código Civil). Esta institución no solo trae consigo deberes y derechos entre los contrayentes sino también da lugar a que los cónyuges puedan elegir entre uno de los dos regímenes patrimoniales del matrimonio que son el régimen de sociedad de gananciales y el régimen de separación de patrimonios.

La segunda figura que nuestra legislación reconoce es la familia extramatrimonial, también conocida como unión de hecho o concubinato; esta es la unión de una mujer y hombre, que se comportan ante la sociedad como casados sin estarlo y que cumplen con todas las responsabilidades propias de un matrimonio. Para Pereira Pimentel (2008), “la unión de hecho es la unión libre establecida entre personas de distinto sexo, no vinculados por los lazos del matrimonio, y que están juntos sin ningún tipo de sumisión a las normas legales”.

“En el ordenamiento jurídico peruano se constituye por la unión estable monogámica y voluntaria de dos personas heterosexuales, libres de impedimento matrimonial que da origen a una familia, siendo merecedora de protección por parte del Estado en condiciones de igualdad.” (Varsi Rospigliosi, Tratado de Derecho de Familia- Matrimonio y Uniones de Hecho- Tomo II, 2011, pág. 385).

La unión de hecho es incorporada a nuestra legislación, con la Constitución de 1979, cuando en sus artículos 5 y 9; la describe por primera vez, así mismo establece las exigencias, condiciones y le atribuye efectos jurídicos en relación a un aspecto económico.

Luego en la Constitución de 1993 en su artículo 5, define a la unión de hecho como, la unión de una mujer y un varón, libre de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho y que da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales.

El Código Civil de 1984 desarrolla en su artículo 326, la unión de hecho, en este artículo también se señala cuáles son las causales que ponen fin a la unión de hecho, como son: el mutuo acuerdo, la muerte, ausencia y la decisión unilateral.

Posteriormente se ha reconocido a los integrantes de esta unión de hecho, el derecho a heredarse entre sí, como lo establece la Ley 30007, todo ello sin perjuicio de otros derechos que vienen gozando y han sido reconocidos por el Tribunal Constitucional, como gozar de una pensión de viudez. (Aguilar LLanos, 2016, pág. 149)

A nivel internacional la unión de hecho es vista de diferentes ángulos, por ejemplo en la legislación Argentina, *se han ocupado de este fenómeno diversos autores considerando que es un problema social, es un hecho que produce consecuencias de derecho (los alimentos no son obligatorios entre los concubinos pero si han sido suministrados no son repetibles, el concubino de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario)* (Aguilar LLanos, 2016). El nuevo Código Civil Argentino llama uniones convivenciales en su artículo 509, a aquellas que se basan en relaciones afectivas singulares entre dos personas de igual o diferente sexo, que comparten un proyecto de vida y que poseen las siguientes características: Son públicas, estables, notorias y permanentes. El artículo 510, fija los requisitos para estas uniones. La unión termina si los integrantes se casan entre sí o con otros, o inician una nueva convivencia. Y en la legislación Colombiana, reconoce la unión marital sin matrimonio, le da el

calificativo de unión permanente y le atribuye efectos jurídicos. La Ley 54, del año 1990, en su art. 1, define como tal la unión formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. A esta pareja que conforman la unión marital de hecho, se les denomina compañero y compañera permanente. A partir de los dos años de convivencia tiene la posibilidad de constituir una sociedad patrimonial igual a la de la sociedad conyugal de ganancias a título universal. Con la Ley 979, del año 2005, en su artículo 4, señala mecanismos para declarar la existencia de la unión, como son: por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, ante notario y elevado a escritura pública y por acta de conciliación.

Esta sociedad patrimonial se disuelve por los mismos hechos con los que se comprueba su existencia y por muerte de uno o de ambos compañeros permanentes. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán solicitar la liquidación y adjudicación de bienes. En caso de muerte, la liquidación podrá hacerse en el respectivo proceso de sucesión. La Corte Constitucional, incluyó a las parejas homosexuales que constituyen este tipo de unión para brindarles protección patrimonial y, así, no lesionar su dignidad, no limitar su derecho al libre desarrollo de la personalidad y no discriminarlos.

Para nuestra legislación la unión de hecho es la convivencia libre y voluntaria entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial, que haya durado por lo menos dos años continuos, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Esta unión tiene que cumplir con determinadas características con el fin de ser reconocida por

nuestro ordenamiento jurídico; las cuales son: 1) Convivencia, se refiere a la comunidad de vida, a la vida conyugal estable, que distingue una unión de hecho de una mera relación circunstancial, momentánea, accidental y esporádica. Implica compartir tanto las actividades propias de la convivencia como el domicilio; 2) Singularidad, se refiere que la unión de hecho tiene que ser monogámica. Surge el deber natural de la fidelidad. Es decir que todos los elementos que forman parte de la unión de hecho deben darse únicamente entre los convivientes; 3) Publicidad, consiste en que la unión de hecho debe tener un reconocimiento público. Los convivientes son reconocidos como pareja ante la sociedad; 4) Estabilidad, refiriéndose a la permanencia, duración, continuidad y habitualidad de la unión de hecho; 5) Inexistencia de impedimentos matrimoniales; los sujetos que componen la unión, tienen que estar libres de impedimento matrimonial, independientemente si en un futuro desean casarse o no; y 6) Posesión constante de estado de conviviente, *“se entiende la posesión de estado como ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes inherentes a la situación familiar de la persona. Entre los elementos que pueden distinguirse en la posesión de estado tenemos: el uso del apellido, el tratamiento recibido y la consideración social que una persona sostenga en su vida.”* (Fernandez Arce & Bustamante Oyague, pág. 227)

Ahora, habiendo desarrollado las características de la unión de hecho, lo que sigue a continuación es diferenciar las clases de uniones de hecho, tenemos la unión de hecho pura o propia, o también llamada en estrictu sensu, que es aquella que se origina entre un hombre y una mujer y que cumple con todos los requisitos establecidos por ley. La otra clase, es la unión de hecho impropia o lato sensu, que es la unión estable que no cumple con los requisitos

para que se pueda dar el reconocimiento de manera formal. Está a la vez se subdivide en dos: la unión de hecho impropia pura; en esta unión los convivientes desconocen que se encuentran inmersos en una situación de impedimento matrimonial, la relación se desarrolla en un clima de buena fe. Uno o los dos concubinos tienen la ilusión de formalizar en un futuro, es decir llegar al matrimonio. La unión de hecho impropia impura; aquí los convivientes, o por lo menos uno de ellos sabe que se encuentra inmerso en impedimento matrimonial. La unión de hecho recogida por nuestra legislación es la pura o propia.

El reconocimiento de la unión de hecho se puede dar por dos vías, la judicial y la notarial. Hoy por hoy las uniones de hechos reconocidas pueden inscribirse en el registro de personas naturales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. De esta manera se precisa la fecha de inicio así como también la fecha donde ponen fin a su convivencia. El registro de la unión de hecho está regulado mediante la publicación de la Ley 30007, que modifica el artículo 2030, del Código Civil, incorporando como inciso 10, que las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas en vía judicial son inscribibles en el Registro Personal. A su vez la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos mediante la Directiva N°002-2011-SUNARP-SA fijó los criterios registrales para la inscripción del reconocimiento de las uniones de hecho que han sido declaradas mediante vía judicial o vía notarial, su cese y así también señala la oficina registral competente para la inscripción.

Ahora bien la presente investigación se enfocará en el análisis de una de las características de la unión de hecho pura, que es la

singularidad, cuando nos referimos a esta característica estamos hablando del deber de fidelidad; como se ha señalado líneas anteriores.

En el caso donde Juan tiene una convivencia con Rosa por veinte años, registrando ambos el mismo domicilio, conocidos públicamente como una pareja ante la sociedad, teniendo un hijo de ambos, adquiriendo bienes en común y sin impedimento matrimonial. Sucede que Juan era un comerciante que viajaba por todo el Perú, en uno de sus viajes a la ciudad de Tacna; conoce a Esther, quien es soltera y tiene su propio domicilio. Juan mantiene encuentros ocasionales con Esther cada vez que viajaba; los días que Juan se encontraba en la ciudad de Tacna, por lo general eran los fines de semana; él viajaba una o dos veces al mes y no excedía de los tres días por viaje, sin que Rosa tenga conocimiento de la situación. Esther tampoco sabía de qué Juan mantenía ya una convivencia. Cada vez que Juan viaja hacia Tacna, se encontraba con Esther, y se alojaba en la casa de esta. Esther había presentado a Juan como su novio ante algunos amigos. Ya habiendo transcurrido tres años; un día Juan sufre un accidente de tránsito, causándole lamentablemente la muerte. Juan muere sin dejar testamento alguno, con respecto a los bienes que tenía. Enterada de lo sucedió Esther se presenta en funeral alegando ser la conviviente de Juan; señalando que había convivido con él en la ciudad de Tacna por tres años; exigiendo así los bienes que le corresponden como conviviente, en ese momento Esther se entera de que Juan tenía un hijo y una conviviente hace más de veinte años. Pese a esa situación Esther exige que se le otorgue los bienes que Juan adquirió cuando estaba con ella.

Ante esta situación el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia celebrado en setiembre del 2018 en la ciudad de Ica, se llegó a cinco acuerdos importantes. Dentro de estos se señaló que la falta de singularidad ocasional o temporal no puede ser exigida como requisito para declarar de manera judicial la unión de hecho, toda vez que el artículo 326, del Código Civil y el artículo 5, de la Constitución Política no prevén esta falta como impedimento para reconocer judicialmente la unión de hecho, si es que se cumple los demás requisitos establecidos por ley, como señala el pleno no se pueden agregar otros requisitos que no tengan como fuente los enunciados normativos contenidos en las leyes o en la constitución

¿Nos encontramos aquí ante una relación paralela o una relación ocasional con respecto a Esther? Cuando se habla de relaciones paralelas, no se refiere acerca de relaciones de sigilo o casuales, sino de fuertes vínculos basados en el afecto. Varsi Rospigliosi en su artículo publicado, “Los Derechos de mi Amante”, (2011, págs. 13-20) señala, *“En esta coexisten diversas uniones estables, varias relaciones en las que se encuentra comprometida una persona. En estos casos el individuo sin impedimentos para casarse, mantiene diversas relaciones convivenciales conociéndoseles como compañerismos simultaneo. Se da básicamente es los concubinatos propios en los que no existe un límite en las personas para compartirse sentimentalmente con otras, generando relaciones paramatrimoniales por doquier.”*

Al referirnos a una relación ocasional, hablamos de aquella relación que se dio de manera esporádica, que su encuentro es únicamente

sexual, no está basado en afecto ni nada eso. En estas situaciones se permite descartar como una unión de hecho aquellas parejas que comparten solamente los fines de semana o las vacaciones o encuentros casuales.

El presente pleno nos señala que la singularidad no se ve afectada si uno de los convivientes mantuvo una relación sexual con otra persona. En el caso que se planteó líneas arriba, podríamos decir que según pleno, la unión de hecho que tuvo Juan y Rosa no se ve destruida, toda vez que la relación que mantuvo con Esther es una relación ocasional, que no cumple con los requisitos establecido para poder determinar si hubo una unión de hecho; por ende no generaría ningún efecto jurídico para Esther, ya que los encuentros que ellos mantenían no le otorgan estabilidad a la relación.

En consecuencia, ante ello nos encontramos ante la necesidad de fijar criterios para establecer la singularidad en las uniones de hecho propias.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿Cuáles son los criterios para establecer la singularidad convivencial en las uniones de hecho pura en el Derecho Familiar Peruano?

1.3. HIPÓTESIS.

“Los criterios para establecer la singularidad deben estar determinados por la posesión constante de estado de convivencia, la identificación como familia general y la caracterización de ser una pareja socialmente reconocida.”

1.4. OBJETIVOS:

1.4.1. General.

- Caracterizar la singularidad concubinaria a través de la posesión constante de estado, la identificación como familia general y ser una pareja socialmente reconocida.

1.4.2. Específicos.

1.4.2.1. Explicar la institución de la unión de hecho en el Perú, y sus características.

1.4.2.2. Establecer los casos de una familia paralela, relación singular, relación ocasional y relación eventual.

1.4.2.3. Establecer las características de la singularidad y posesión constante del concubinato en el derecho comparado, Colombia y Argentina.

1.4.2.4. Elaborar una propuesta normativa para determinar los criterios de la singularidad.

1.5. JUSTIFICACIÓN:

- El desarrollo de la presente tesis, resulta de gran importancia toda vez que va a permitir acrecentar el aspecto teórico relacionado con una de las características de la unión de hecho pura, que es la singularidad, mediante el desarrollo minucioso de esta particularidad. Esta investigación se apoya en la falta de criterios que determinan la singularidad en las uniones de hecho puras. Por medio de nuestra propuesta normativa va a permitir establecer la singularidad de forma más clara y precisa, generando así mayor información relacionada al tema.

- Mediante el aspecto práctico, se prende que la presente investigación sea aprovechada como fuente o guía para los ejecutores del derecho, así también como las parejas que conforman las uniones de hecho; con la finalidad de saber actuar ante situaciones donde se hace difícil poder demostrar la singularidad en las uniones de hecho puras. Con las diversas circunstancias que actualmente vienen aconteciendo, y sabiendo que las parejas hoy por hoy al conformar una familia optan por una unión de hecho antes que el matrimonio, por esa situación es necesario criterios que establezcan la singularidad en las uniones de hecho puras.

- La presente investigación podrá servir de soporte para subsiguientes investigaciones relacionadas al tema.

- La razón que motivo a la elección del presente tema de investigación, fue a causa de la publicación del Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia del 2018, celebrado en Ica. Dentro de las conclusiones a las cuales se llegó, se encuentra el hecho donde se señala que la falta de singularidad no es un requisito para poder declarar la unión de hecho; ante esta situación, y haciendo una profunda investigación relacionada con el tema, nos damos cuenta que la singularidad no está siendo respaldada como debería ser, motivo por el cual es fuente de la presente investigación.

1.6. ANTECEDENTES:

En esta sección del trabajo de investigación nos enfocaremos en estudios previos realizados con la finalidad de explorar aportes a nuestro tema. Los antecedentes propios para nuestra investigación son los siguientes:

- Aguilar Llanos, Benjamín, 2015 - Perú, realizó el artículo titulado “Las Uniones De Hecho: Implicancias Jurídicas Y Las Resoluciones Del Tribunal Constitucional”, el cual llegó a las siguientes conclusiones:

❖ *“La unión de hecho permanente, continúa e ininterrumpida entre un hombre y una mujer que viven como casados sin estarlo, es fuente generadora de familia. La Constitución Peruana, en su artículo cuarto establece el deber del Estado de proteger a la familia, en tal mérito, el concubinato regular, aquel que cumple con las exigencias legales, debe esperar del Estado una protección. La sociedad de bienes que se genera en la unión de hecho, se equipara a la sociedad de gananciales que nace con el matrimonio, ello implica que las normas que regulan la sociedad de gananciales se aplican a la sociedad de bienes generada en la unión de hecho en todo lo que sea aplicable. La unión de hecho, debidamente inscrita en el Registro Personal, genera derecho de herencia entre los concubinos. Este derecho de herencia, pone a la par al sobreviviente de la unión de hecho con el viudo o viuda, en cuanto se refiere a sus derechos hereditarios. La unión de hecho no es un fenómeno exclusivamente del Perú, sino que es un fenómeno universal, y diversas legislaciones la reconocen y le otorgan derechos. Han llegado al Tribunal Constitucional Peruano, un buen número de expedientes referidos al concubinato, y han merecido un pronunciamiento de este órgano supremo de interpretación de la Constitución. El Tribunal Constitucional no sólo se pronuncia, respecto de que el concubinato genera familia, sino igualmente el deber del Estado de protegerla. En el mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado respecto del*

derecho del sobreviviente de la unión de hecho a gozar de una pensión de “viudez”. El Tribunal Constitucional considera necesario abordar temas procesales de probanza del concubinato, y así nos lo hace saber, cuando establece que una partida de matrimonio religioso, prueba indudablemente la existencia de una unión de hecho.”

- Amado Ramírez, Elizabeth del Pilar, 2013 – Perú, realizó una publicación titulada “La Unión de Hecho Y el Reconocimiento de Derechos Sucesorios Según el Derecho Civil Peruano”, la cual llegó a la conclusión:

❖ *“A nivel normativo, los prejuicios que obedecieron al concepto cerrado de la familia y al matrimonio han quedado de lado a partir de la Constitución de 1993, la cual, siguiendo la tendencia de los tratados internacionales que hoy protegen a la familia, otorga tutela amplia aun cuando no medie una unión matrimonial, e incluso “promociona el matrimonio bajo dos fines: promover que las uniones de hecho se aproximen al matrimonio y garantizar el derecho al matrimonio sin limitar la preocupación del Estado a la familia conyugal”. Se podría indicar que las uniones de hecho propias en nuestro país están reguladas a nivel normativo en forma completa, ya que tienen regulación normativa contemplada en el Código Civil de 1984, incluyendo las modificatorias conforme a la Ley 30007, la Constitución Política de 1993, Ley 26662 para la vía notarial, y en el ámbito registral con la dación de la Directiva 002-2011-SUNARP-SA, Res. 088-2011-SUNARP-SA y el Precedente del XLLV Pleno Registral.”*

❖ *“La Ley 29560 y la Ley 30007 que modifican la Ley 26662 Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos,*

fuera de establecer los lineamientos para llevar a cabo en la vía notarial el reconocimiento de las uniones de hecho y su cese, regula la obligación para el notario de remitir la documentación al Registro de Personas Naturales - Registro Personal para su debida inscripción, fuera de incorporar un diario a nivel nacional, igual al que actualmente se aplica con el Registro de Garantías Mobiliarias, ya que con respecto a los demás registros solo existe un diario a nivel local, por más que existe publicidad en línea a nivel nacional, ya que este último forma parte de la publicidad registral que ofrece el registro, atendiendo a la misión y visión de la SUNARP y a la esencia misma del Registro Público. La Directiva 002-2011-SUNARP-SA precisa y hasta delimita los alcances de la calificación registral. Esperemos que ya en el pleno ejercicio no se suscite controversia, como sucede con los documentos provenientes del Poder Judicial. La misma va más allá de la inscripción de las uniones de hecho, pues también contempla su cese así como las medidas cautelares y sentencias judiciales que pudieran surgir de estas. La Directiva 002-2011-SUNARP-SA nos proporcionó una salida que a todas luces reclamaban los usuarios del sistema, toda vez que en reiteradas oportunidades el Tribunal Registral se había pronunciado sobre la solicitud de la inscripción de la unión de hecho, denegando esta, indicando básicamente que no constituía un acto inscribible según lo establecido en el artículo 2030 del C.C. de 1984, haciendo una comparación con el matrimonio, el cual no es un acto inscribible. Sin embargo, la Ley 30007 ha incorporado el inciso 10 al artículo 2030 del mismo cuerpo legal, indicando que las uniones de hecho declaradas en la vía notarial, o reconocidas por vía judicial, constituyen un acto inscribible en el Registro Personal.

Respecto de la sucesión de la legítima de los concubinos, no tiene ni debe entenderse que su propósito es desalentar el matrimonio, sino reconocer una situación jurídica social que va en aumento, situación jurídica social que es una manifestación de la institución jurídica de la familia. Además, el Estado se encuentra obligado a proteger a los miembros de la unión de hecho propia, ya que generan vínculos afectivos, filiales y patrimoniales. De este modo se materializa el principio-derecho de la igualdad entre el matrimonio y la unión de hecho, ambas como manifestaciones de otra institución importante, como es la familia. Para un sector mayoritario de la doctrina, la regulación de la sucesión de los concubinos en mérito a la Ley 30007 contribuye a la paz social y a una inclusión social, entendiendo esta como la “incorporación social, económica, política y cultural a la comunidad nacional de grupos sociales excluidos y vulnerables, con plenos derechos y acceso a los mercados”.

- Cáceres Gallegos, Francisco José, 2016 – Perú, realizó la investigación titulada “ Criterios Para El Marco Objetivo de Reconocimiento y Protección Jurídica de Las Situaciones Jurídicas Patrimoniales de los Convivientes en Sede Judicial Notarial Y Registral”, investigación que utilizó para obtener el título de Profesional de Abogado en la Universidad Católica San Pablo, el cual llegó a las conclusiones:

❖ *“El cambio de contexto socio-cultural reflejado a su vez en el ámbito doctrinario y jurisprudencial respecto al reconocimiento de una nueva fuente de familia distinta al matrimonio, ha sido plasmado en la norma constitucional actual. En efecto al hacer una*

interpretación conjunta de los artículos 4 y 5 de la Constitución actual, evidenciamos el reconocimiento de la Unión de Hecho Propia como fuente de familia y como tal acreedora de protección constitucional conforme a su estatus, situación diferente a la que se presentaba en la Carta Magna de 1979 donde solo se reconocían derechos patrimoniales a la Unión de Hecho Propia, ello en atención a que se reconocía al matrimonio como única fuente de familia. La Unión de Hecho Propia es una institución diferente al matrimonio pero que se rige por algunas leyes propias de esta última. Los mecanismos jurídicos formales de inicio y terminación de ambas instituciones son distintos, pese a ello es evidente que normas creadas para el matrimonio se adecúan a la unión de hecho propia, debido a que la finalidad de la normativa de orden matrimonial busca proteger a la familia. La igualdad legislativa ha sido principalmente establecida en los derechos sucesorios. Los derechos patrimoniales de los miembros de la Unión de Hecho Propia son protegidos mediante la imposición del Régimen de Sociedad de Gananciales, situación que refleja una protección incompleta de los mismos por parte del Estado. La limitación impuesta por el legislador evita que los miembros de una Unión de Hecho Propia administren sus patrimonios de acuerdo a su estilo de vida y designios. Dicha limitación es incongruente con la evolución legislativa reflejada a nivel normativo, doctrinario y jurisprudencial. Brindar a la Unión de Hecho Propia la posibilidad de optar por el régimen de separación de patrimonios es viable y congruente con la normativa constitucional vigente. El principio de protección a la familia sumado al derecho de autonomía hacen posible la elección de un régimen patrimonial distinto al de Sociedad de Gananciales.

Dicha posibilidad brindaría a los concubinos nuevas herramientas para la administración de su patrimonio, lo cual acrecentaría la protección patrimonial que brinda el Estado a sus derechos. La publicidad juega un rol fundamental en la protección de los derechos patrimoniales de los convivientes, entre los mismos y frente a terceros. La posibilidad actual de inscribir el estado de convivencia en el Registro Personal de SUNARP, luego de un reconocimiento notarial o judicial, acrecienta la seguridad jurídica, estableciendo la calidad de los bienes (propios o sociales) sobre los cuales se contrata. Dicha publicidad puede ser complementada con el establecimiento de un nuevo estado civil, el de conviviente, el cual figure en el DNI. La falta de consenso doctrinario y jurisprudencial acerca de la posibilidad de acumular las pretensiones de reconocimiento y partición de bienes gananciales en un solo proceso, genera una duplicidad innecesaria de juicios, lo cual es incompatible con los principios procesales de economía y celeridad. La conexidad de pretensiones hace viable la acumulación de estas pretensiones en una misma demanda.”

- Fernández Arce, César y Bustamante Oyague, Emilia, Perú, realizaron la publicación del artículo titulado: “La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial”, donde concluyeron lo siguiente:

❖ *“El concubinato stricto sensu tiene como elementos condicionantes y concurrentes: que se trata de una unión conformada por un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial,*

que comparten un mismo lecho, desarrollando un proyecto de comunidad de vida, de forma pública y notoria, con rasgos de singularidad, cumpliendo deberes de fidelidad, con carácter de permanencia y donde ambos cohabiten en un hogar común de hecho. Dichos elementos deben darse conjuntamente y de forma interdependiente por la pareja, cuyas vidas maritales se asemejen a las de un matrimonio; donde cohabiten, compartan el mismo lecho y desarrollen sus vidas en su "hogar de hecho", del mismo modo como si fueran esposos pero sin vínculo matrimonial. Asentándose el hogar de hecho en el lugar de residencia habitual de la pareja. El art. 326 del Código Civil distingue dos supuestos: la unión de hecho como expresión del concubinato stricto sensu y aquella que se configura en su acepción amplia. A la primera, le reconoce una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, así como el derecho a una indemnización o alimentos cuando se produzca su término por decisión unilateral de uno de los concubinos; en cambio a la segunda, no le reconoce ninguno de esos efectos jurídicos, dejando solamente a elección del conviviente interesado el ejercer la acción de enriquecimiento indebido. La jurisprudencia peruana se ha pronunciado distinguiendo claramente ambos supuestos, y ha sido muy clara en apreciar los elementos condicionantes y declarar el reconocimiento judicial a la unión de hecho, stricto sensu, y los efectos jurídicos que emanan de dicha situación, aceptando entre los medios probatorios tanto la prueba escrita como la prueba testimonial. La jurisprudencia peruana exige la declaración judicial del "reconocimiento de unión de hecho", de modo previo para resolver cualquier demanda de liquidación de los bienes comunes al

fenecimiento de la unión de hecho, en la mayoría de los casos producido por el fallecimiento de uno de los concubinos, o en los procesos de alimentos ante el abandono unilateral de uno de ellos. En la medida que el art. 5° de la Constitución peruana de 1993 se refiere a la "comunidad de bienes" como aquél régimen patrimonial que emerge de la unión de hecho stricto sensu, se hace necesario adecuar esta terminología a la redacción del art. 326 del Código Civil, que continúa utilizando el término de "sociedad de bienes", derivado de la terminología adoptada en el art. 9° de la Constitución de 1979."

- Corte Superior de Justicia de Lima, 2013- Perú, realizó el “Pleno Jurisdiccional Distrital De Familia”, dentro de sus consideraciones finales concluyó que:

❖ *“Tema 1: Uniones De Hecho Simultáneas O Paralelas, tratándose de uniones de hecho simultaneas o paralelas con una persona del sexo opuesta, si bien en aquellos casos se encuentra ausente el elemento de la singularidad; sin embargo, se debe reconocer la unión de hecho de la accionante que actuó conforme al principio de la buena fe.”*

❖ *“Se considera que hay casos en los que sí se puede determinar que una de las personas desconocía que su pareja mantenía otro relación de hecho, por que labora en otro lugar distinto al domicilio, desconocía la doble vida de su pareja y se debe proteger los derechos patrimoniales que pudo haber adquirido con esa unión de hecho de buena fe, debiendo ser las dos relaciones notorias ante la colectividad y*

estables. La realidad en nuestra sociedad nos presenta casos en los cuales existen simultáneas o paralelas, sin embargo, debe considerarse cada caso en forma particular y se tiene que acreditar el principio de buena fe en una de las convivientes que realmente desconocía la unión de hecho con la otra persona. Es necesario dar mayor difusión a la Ley N° 29560 para la inscripción de las uniones de hecho en el registro personal, de tal forma que se pueda evitar casos de simultaneidad o relaciones impropias múltiples, que origina situaciones injustas para las parejas y las familias.”

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.

SUB CAPÍTULO I: LA FAMILIA.

1. NOCIONES GENERALES.

Desde siempre el hombre ha sentido la necesidad de reunirse en grupos y de ser parte de ellos; el hombre desarrolla y despliega todas sus habilidades y necesidades, mostrándole de esa manera a la sociedad que es capaz de generar protección a las personas más necesitadas. Teniendo la necesidad de ser parte de la sociedad mediante cada actividad desarrollada, si bien es cierto puede desarrollar actividades de manera solitaria, pero la mayor parte de su vida interactúa dentro de la sociedad.

Las familias inicialmente se formaron mediante relaciones humanas complejas, aquí el afecto no era una característica primordial; sino el dominio, la fuerza y el poder primaban. Con el pasar del tiempo el afecto fue

teniendo más fuerza y ocupando un lugar muy importante al momento de conformarse, dando así paso a las relaciones consentidas y adquiriendo la familia la categoría de institución. Esta institución se moldea bajo los supuestos de los ámbitos religiosos, sociales, políticos y morales, según cada periodo de la historia.

Uno de los primeros indicios que señalan cómo surge la familia, es que se da ante la necesidad del hombre para saciar sus principales demandas básicas y es así como en la conformación de la familia donde encuentra ayuda, apoyo, alimento y compañía.

A lo largo del tiempo, dependiendo de los lugares o del desarrollo económico y social, el perfil y la estructura de la familia ha sido y será sujeto de cambios, teniendo como resultado a estos cambios, los diversos tipos de familias que existen y que son aceptados por la sociedad.

La familia es entendida como un conjunto de personas que están vinculadas, ya sean por lazos de amor o de sangre, que se organizan y se relacionan entre sí. La familia es considerada como la célula base que rige nuestra sociedad.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. ETIMOLOGÍA.

Etimológicamente el termino familia es de origen incierto; existen diversas acepciones sobre la fuente de la misma.

La primera de ellas, señala que la palabra familia deriva del sánscrito; de los vocablos *dhá*, que significa asentar y *dhaman*, que significa asiento, casa o morada; haciendo referencia a la casa doméstica y al patrimonio.

Del origen *vama o fama*, referido a la habitación o residencia, la cual era compartida por todos los miembros.

De la voz latina *fames*, que quiere decir hambre, señalando es en el seno de la familia donde satisface sus necesidades primordiales el hombre.

Y por último una de las hipótesis que tiene más aceptación, es la indica que la palabra familia procede de la voz *famulia*, la cual deriva de la raíz latina *famulus*, del osco *famel*, referido al siervo o esclavo. Se consideró que la familia se constituía también por el conjunto de personas o esclavos que servían al hombre y que a la vez habitaban con el bajo el mismo techo.

3. DEFINICIÓN.

La familia cuenta con una multiplicidad de definiciones, que se forman dependiendo de las disciplinas que la estudian.

Socialmente se conoce a la familia como aquella institución, la cual está conformada por aquellos miembros que están vinculados, ya sea por lazos sanguíneos, por afinidad o adopción; y a la vez estos individuos

pueden estar unidos también por algún tipo de interés, como económico, religioso o simplemente como factor de ayuda.

Desde un punto biológico, según Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, refieren que *“la familia como hecho biológico involucra a todos aquellos integrantes, que por el hecho de descender unos de otros, o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre”*.

Plácido Vilcachagua, define a la familia como *“aquella comunidad iniciada o basada en la asociación permanente de un hombre y una mujer, de origen matrimonial o extramatrimonial, destinada a la realización de actos humanos propios de la generación; que esta integrada por personas que se hallan unidas por un afecto natural, derivado de la relación de pareja, de la filiación y, en la última instancia, del parentesco consanguíneo y de afinidad, que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente y que, bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan sus fuerzas para lograr el sustento propio y el desarrollo económico del grupo.”*

La familia se puede definir a la vez mediante diversos sentidos; como son:

a) La familia en sentido amplio; es aquel conjunto de personas que están vinculadas entre sí mediante el parentesco, como son los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales descendientes de un tronco común. En este sentido se refiere a la familia donde existe un vínculo jurídico familiar, como consecuencia de la relación intersexual, de la procreación y de la filiación. Conocida también como familia extensa.

b) La familia en sentido restringido; en este punto la familia solo está comprendida por aquellas personas vinculadas por una relación intersexual o de procreación, es decir el padre, la madre e hijos. A este tipo de familia se le conoce a la vez como familia nuclear.

c) La familia en sentido intermedio; aquí la familia está integrada por aquellos miembros que viven en una misma casa, bajo la autoridad del jefe de familia, en este sentido los integrantes pueden o no tener un parentesco con el mismo. Se le conoce también como familia compuesta.

4. NATURALEZA JURÍDICA.

La familia para el Derecho, no es una institución simple, sino una institución compleja que abarca diversas situaciones. Al igual que la definición, en este punto nos encontramos con diversas teorías que abordan la identificación de la naturaleza jurídica de la familia, entre las más estudiadas tenemos:

a) Institución social; se refiere a que la familia es una institución, debido a que, lo que se origina en el núcleo de la unión intersexual, la filiación y el parentesco forman parte de la estructura de la organización de la sociedad. Para esta teoría, la función que tiene el derecho es básicamente garantizar los mecanismos de control adecuados de la institución familiar, es decir, se le impone a cada uno de sus integrantes deberes y derechos, que se requieren para la debida fluidez de esta institución social. El derecho no regula de forma total los aspectos de la institución familiar, que nacen de los

comportamientos basados en las costumbres, las tradiciones, la moral o la religión de los integrantes de la familia. Existen opiniones en contra, que consideran que la familia no debe considerarse como una institución, pues no se ve enmarcado dentro de un término legal.

b) Institución natural; en este punto debe entenderse a la familia como un concepto biológico que está constituido por la pareja y sus descendientes, sin algún tipo de limitación, uno de las características es que se involucra a todos aquellos que descienden de un tronco común y generan lazos de sangre entre sí.

c) Institución jurídica; se consideraba a la familia como una institución jurídica debido a la existencia de derechos no patrimoniales y patrimoniales. Para que se configure esta situación la familia tiene que estar sujeta a derechos y obligaciones y no lo es, si bien es cierto se habla de derechos patrimoniales y no patrimoniales, pero estos están sujetos propiamente a la persona que integra el grupo familiar, por ende la familia no es titular de los derechos que integran el núcleo familiar. La familia no es considerada como una persona jurídica, pues por sí sola no tiene la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

d) Institución natural, jurídico y social; desde un primer punto el Derecho está vinculado a diferentes aspectos de nuestra realidad, ya sea económico, social, religioso, político, entre otros. Al igual la familia se caracteriza por ser un organismo complejo, que es estudiada en diversas situaciones, desde un punto biológico, jurídico, político, económico, etc. Se considera a la familia como una institución natural, jurídico y social, porque se refiere que la familia es un organismo anterior al Estado y a la Ley, luego porque

la familia se organiza de manera jurídica y esta presta a ser sujeta a una regulación legal y por último no puede dejar de identificarse a la familia como la célula social básica de nuestra sociedad.

5. CARACTERÍSTICAS.

La familia se caracteriza por lo siguiente:

- 5.1.** Es el núcleo fundamental de la sociedad.
- 5.2.** La existencia de lazos de afecto entre los integrantes de la unión familiar. La pareja se debe entre sí respeto y amor, al igual que los hijos, si los hubiera.
- 5.3.** Enlazan en una unidad total a todos los miembros que integran la unión familiar, independientemente así sea por consanguinidad, por afinidad o por adopción.
- 5.4.** Tiene una influencia formativa, es decir la familia cuenta con el vínculo de transferir a cada uno de sus miembros valores, creencias, costumbres, idioma, religión, formas de vida, pensamientos, entre otros. Se considera a la familia como la primera escuela encargada de la formación de los individuos de la sociedad.

5.5. Siempre está presente en la vida del hombre, es una figura inalienable a él.

5.6. Satisface la conservación, propagación y de desarrollo de la especie humana.

6. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN A LA FAMILIA.

Los principios constitucionales que rigen a la familia, son el conjunto de normas orientadoras que forman la base del sistema jurídico familiar.

Los principios contenidos en la Constitución Política del Perú referidos a la familia, son los siguientes.

6.1. Principio de protección a la familia.

La Constitución, en su artículo 4, señala que tanto el Estado como la sociedad tienen el deber de proteger a la familia. Reconocen a la familia como un instituto fundamental y natural de la sociedad. No se hace referencia a una clase de familia en específico. La familia para la Constitución es una sola, independientemente de su forma de constitución, ya sea por matrimonio o por unión de hecho.

6.2. Principio de promoción del matrimonio.

La Constitución dentro de su artículo 4, fomenta y promueve el matrimonio y a su vez propicia a su conservación. Se deja en claro a su vez no es la única forma de generar un familia,

6.3. Principio de amparo de las uniones de hecho.

Este principio refiere que la unión voluntaria de un varón y una mujer, sin tener impedimentos matrimoniales, genera determinados efectos personales y patrimoniales similares al matrimonio y son reconocidos por la Ley.

6.4. Principio de igualdad de categorías de filiación.

Todos los hijos tienen igualdad de derechos y deberes frente a sus padres. Sin importar que sean hijos matrimoniales, hijos extramatrimoniales e hijos adoptivos.

7. TIPOS DE FAMILIA:

Se divide en dos tipos de entidades familiares, la primera de ellas se refiere a las entidades familiares explícitas, que son aquellos tipos de familia que están expresamente reconocido por la ley. El Perú, reconoce como parte de estas entidades, a la familia matrimonial y la familia extramatrimonial, dándole a la unión de hecho el reconocimiento como forma de constituir una familia.

Las entidades familiares implícitas, se refiere aquellas familias que no son consideramos de manera expresa por la norma, pero la ley a su vez no las desconoce.

8. CLASES DE FAMILIA.

En la actualidad existen diversas clases de familias, esto es producto de la evolución del hombre, la sociedad, sus necesidades, etc. Según Enrique Varsi Rospigliosi, en su libro "*Tratado de Derecho de Familia. La Nueva Teoría Institucional y Jurídica de la Familia*", señala las siguientes clases de familias:

8.1. Familia general.

Llamada también amplia o extensa. Esta clase de familia está conformada por personas que están unidas mediante vínculos de parentesco, afinidad y otras relaciones de índole afectivo.

Se considera a esta familia como una gran familia, debido a que todos sus miembros cohabitan en una sola vivienda; por lo general es de propiedad de los abuelos o los padres. Se puede subclasificar esta familia en, polinuclear; se refiere a cuando varias generaciones viven en un mismo hogar o nuclear ampliada es cuando cohabitan padres, hijos y otros parientes.

8.2. Familia reducida.

Conocida también como familia nuclear, restringida, portátil o conyugal. Esta familia está conformada únicamente por padres e hijos. En la actualidad está es una de las familias más que predomina.

Se subclasifica en; monoparentales, es decir solamente uno de los padres viven con los hijos. Y biparental; donde los hijos viven con ambos padres.

8.3. Familia intermedia.

Es aquella familia que no necesariamente tienen que cohabitar entre sí para generar lazos de parentesco, se extiende hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En esta clase se encuentran inmersos también aquella familia, que después de un lapso de tiempo se reagrupa. Por ejemplo, cuando los padres, siendo ya adultos mayores, regresan a vivir con sus hijos.

8.4. Familia matrimonial.

Aquí el matrimonio es la base fundamental de la conformación de la familia. El Estado es principal promotor de esta figura, e incita que las nuevas parejas opten por el matrimonio, entregándole o brindándole ciertas ventajas, como la presunción de paternidad, la herencia, la casa habitación, poder elegir entre uno de los regímenes, entre otros.

8.5. Familia extramatrimonial.

Se refiere a la unión familiar libre y estable que se da entre un hombre una mujer. Bajo el amparo legal esta figura se encuentra denominada como unión de hecho.

8.6. Familia monoparental.

Llamada lineal o incompleta. Es aquella que está conformada por uno de los padres con sus hijos. Por ejemplo las madres solteras que desarrollan doble rol, como madres y padres.

8.7. Familia anaparental.

Es el grupo de personas sin emparentamiento o emparentamiento colateral que realizan actividades de contenido familiar. Por ejemplo los hermanos o amigos viven y comparten una vida juntos, ya sea por trabajo o estudios.

8.8. Familia pluriparental.

Conocida también como familia ensamblada, reconstituida o agregada. Esta clase de familia uno o los dos miembros, llevan consigo a la nueva familia hijos de anteriores matrimonios o uniones de hecho. La familia pluriparental nace de los cimientos de otra familia.

8.9. Familia homoafectiva.

Llamadas así a las familias compuestas por dos personas del mismo sexo.

8.10. Familia paralela.

Se distingue esta clase de familia, en el sentido de que, dos familias comparten a un miembro. Se le conoce como familia simultánea o parafamilia. A la vez se subdivide en lo siguiente:

- Matrimonio doble; se refiere a los casos de bigamia.
- Matrimonio y unión estable; nos encontramos aquí ante vínculos de orden matrimonial y no matrimonial.
- Uniones estables concomitantes; aquí coexisten varias uniones estables en relación a una sola persona, el detalle está en que el sujeto no cuenta con algún impedimento para contraer matrimonio.

8.11. Familia eudemonista.

El hombre tiene como fin último encontrar la felicidad y este la logra y la encuentra en la familia.

8.12. Familia socioafectiva.

En este punto la familia es una entidad socioafectiva que tiene el deber de afecto y cooperación entre sus miembros, que no se limita por los lazos de sangre. Sino por la solidaridad que se desarrolla entre ellos.

8.13. Familia geriátrica.

Es aquella familia que está conformada por personas de la tercera edad. El fin de esta familia es evitar la soledad y prestarse ayuda mutua entre cada uno de sus integrantes.

8.14. Familia de solteros.

Llamada familia unipersonal. Los individuos que representan esta familia, prefieren vivir solos. Consideran que su felicidad no se encuentra en la dualidad. Aquí tenemos a los viudos, divorciados o personas separadas que no desean unirse a una pareja nuevamente.

8.15. Familias comunitarias.

Son las agrupaciones de adultos y niños, que se conforman sin la necesidad de un vínculo sanguíneo o parentesco, desenvolviéndose como si fuera una familia.

8.16. Familias virtuales.

A través de los medios de comunicación los miembros de la familia interactúan entre sí, sin la necesidad de que estos pierdan comunicación y se disuelva la familia por el simple hecho de encontrarse lejos el uno del otro. Incluso se incluye aquí a los grupos que se forman entre los usuarios de las redes sociales, usuarios que sin conocerse físicamente generan vínculos afectivos.

8.17. Familias trasnacionales.

Es aquella familia que por diversos motivos; trabajo, estudios u otra índole, los miembros de la familia se mudan a otro país, pero esto no significa que dejarían de ser una familia.

9. FUNCIONES DE LA FAMILIA.

Inicialmente, la familia tenía como únicas funciones; la protección de sus integrantes y la recolección de los alimentos. Hoy por hoy las funciones de la familia son las siguientes:

9.1. Función reproductora; implica la perpetuación y la conservación de la especie humana. Pero esta capacidad reproductora no significa que sea un requisito al momento de conforma una familia, debido a que existen miles de pareja que no pueden cumplir con esta función, pero no dejan de ser familia, ya que pueden optar por otras formas de tener hijos, como por ejemplo la adopción. Incluso existe familias que no tienen el deseo de tener hijos y esto no significa que van a dejar de ser familia.

9.2. Función asistencial; referida al deber de ayuda mutua, colaboración y protección entre cada uno de sus miembros. Sobre todo para los seres miembros más indefensos, que son los niños, adultos mayores y mujeres embarazadas.

9.3. Función económica; se considera a la familia como el motor propulsor de la economía, productor y consumidor de los bienes de la sociedad. La familia se constituye como el elemento esencial para el

desarrollo de la sociedad. Con esta función, la familia busca incrementar sus bienes económicos a fin de poder transmitirlo a sus herederos en un futuro.

9.4. Función alimentaria; no se refiere únicamente al proceso de alimentación en sí. Aquí se ve incluido también la educación, vivienda, salud, recreación, vestimenta, entre otros.

9.5. Función afectiva; la familia entre sus principales funciones que tiene, uno de ellas es la afectiva. La familia brinda a cada uno de sus integrantes el afecto, amor, compañerismo, amparo y respeto.

9.6. Función de trascendencia; la familia es el instrumento para la transferencia de valores, costumbres, cultura, modales, vivencia, que nutren a la sociedad y preparan a sus integrantes para una correcta participación en esta. Se señala a la familia como la principal escuela que tiene la sociedad. Todo lo aprendido se trasmite de generación en generación.

10. IMPORTANCIA DE LA FAMILIA.

La familia es importante porque esta es la base fundamental de la sociedad. Durante la historia ha quedado demostrado que las comunidades o pueblos con mayor fuerza y resistencia eran aquellos donde la familia está debidamente constituida.

Una familia bien integrada es base sólida para un Estado fuerte y una nación que se desarrolla progresivamente; al contrario, una familia desintegrada, será elemento perjudicial para el desarrollo de la sociedad. (Peralta Andía, 2002)

SUB CAPÍTULO II: ESTADO DE FAMILIA.

1. DEFINICIÓN.

“El estado es la posición jurídica que las personas ocupan en la sociedad; esa posición les es dada por el conjunto de calidades que configuran su capacidad y sirven de base para la atribución de deberes y derechos jurídicos.” (Borda G. A., 1977)

Se refiere la posición que le corresponde a una persona dentro del grupo familiar, mediante de la cual se generan entre los miembros vínculos jurídicos familiares, que son los derechos, deberes y obligaciones. Mediante el estado de familia las personas obtienen pertenencia con respecto de una familia. Este estado no puede separarse de ellas, es propio de las familias.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El estado de familia abarca las siguientes relaciones jurídicas:

- a) **Estado de familia filial:** Creada por el vínculo que nace entre padres e hijos en relación al hecho biológico de la procreación y de la filiación.

b) **Estado de familia conyugal:** Originada mediante el matrimonio y vincula a los cónyuges entre sí.

c) **Estado de familia parental:** Surgen a raíz del parentesco, ya sea por consanguinidad o por afinidad.

3. CARACTERÍSTICAS.

El estado de familia reúne las siguientes características:

3.1. Universalidad: El estado de familia abarca todas las relaciones jurídicas familiares que emergen de esta.

3.2. Unidad: Se refiere a una persona determinada y que a través de esta persona se realizan una serie de vínculos familiares que lo ligan con otras personas.

3.3. Indivisibilidad: El estado de familia es indivisible, debido a que cada sujeto le es imposible que ostente de manera simultánea dos estados de familia frente a terceros.

3.4. Oponibilidad: Es oponible frente a terceros para poder ejercer los derechos que de él derivan.

3.5. Estabilidad: El estado de familia es estable. No puede ser modificado a libre voluntad de los interesados, pero puede estar sujeto a modificación.

3.6. Inalienabilidad: No es objeto de negocio alguno, no puede ser transmitido por voluntad del titular.

3.7. Imprescriptibilidad: El estado de familia no prescribe, el transcurso del tiempo no lo modifica. No puede ser adquirido a través de la prescripción adquisitiva o usucapión y no se puede perder mediante prescripción extintiva.

3.8. Inherente: El estado de familia es personal, es un elemento propio de ella. Está estrechamente vinculada a la persona.

3.9. Sometida a la ley: Los sujetos que tienen la condición de estado de familia, se encuentra sometida bajo la ley. No pueden ir más allá de las normas y orden público.

3.10. Recíproco: El estado de familia genera entre los miembros vínculos correlativos o recíprocos, como por ejemplo al estado de esposo le corresponde el de esposa, al del padre el del hijo; etc.

4. FUENTES.

Puede surgir el estado de familia mediante las siguientes formas:

4.1. Hecho jurídico: se refiere a que todo hecho frente al Derecho genera efectos.

4.2. Acto jurídico: Cuando interviene la voluntad del hombre, como por ejemplo, el reconocimiento, la adopción o la unión estable. Un punto que precisar es que si bien es cierto se refiere a la voluntad del hombre, esto no quiere decir que no se necesite de una resolución judicial.

4.3. Resolución judicial: A través de la decisión de un juez puede nacer el estado de familia.

5. CLASES.

Tenemos los siguientes:

5.1. Estados de familia que surgen del matrimonio:

- Casado (a).
- Separado (a).
- Divorciado (a).
- Viudo (a).
- Soltero (a).

5.2. Estados de familia que surgen de la unión de hecho:

- Conviviente / concubino(a) / compañero(a).

5.3. Estado de familia que surgen del parentesco:

- Abuelo (a) / Bisabuelo (a) / Tatarabuelo (a) / Trastatarabuelo(a).
- Nieto(a) / Bisnieto(a) / Tataranieto(a) / Chozno (a).
- Hermano (a).
- Tío (a).
- Sobrino (a).
- Primos (as) hermanos (as).
- Tíos (as) abuelos (as).
- Sobrino (a) nieto (a).
- Suegro (a).
- Yerno.
- Nuera.
- Cuñada.

5.4. Estado de familia que surgen de la filiación:

- Padre / Madre.
- Hijo (a).

5.5. Estado de familia que surgen de la familia ensamblada:

- Padre afín.
- Madre afín.
- Hijo (a) afín.
- Hermano (a) afín.

5.6. Estados de familia que surgen a partir de la familia paralela:

- Amante.¹

6. EMPLAZAMIENTO DEL ESTADO DE FAMILIA

Se refiere aquel momento donde se declara el estado de familia. Tenemos los siguientes emplazamientos:

6.1. Espontáneo: Este emplazamiento se da a través de la voluntad propia de las partes, puede ser propia o ajena. por ejemplo es propia cuando se refiere al matrimonio, la unión de hechos, etc. y ajena cuando se habla por ejemplo del divorcio causal o el reconocimiento. Estos actos voluntarios son actos jurídicos familiares.

6.2. Judicial: Aquí se requiere la intervención de la autoridad judicial la cual va fijar el estado de familia, por ejemplo en los casos de nulidad de matrimonio o niños abandonados. Este emplazamiento puede ser

¹Persona que mantiene con otra una relación amorosa fuera del matrimonio. En <http://dle.rae.es/?id=2Dm6VRP|2DnMr97>
El término también hace referencia al hombre y la mujer que se aman. Sin embargo, la acepción suele aplicarse a la pareja informal o clandestina, es decir, que no está reconocida socialmente. Si un hombre mantiene una relación paralela con una mujer que no es su esposa, se dice que esa segunda mujer es su amante. En <https://definicion.de/amante/>

modificado; mediante la muerte de uno de los cónyuges o en el caso de una resolución judicial de divorcio; o también puede estar sujeto a ser destruido mediante una acción judicial, por ejemplo ante la negación de paternidad.

7. ELEMENTOS

Para establecer el estado de familia, se requiere lo siguiente:

7.1. Título de estado.

Es el documento o conjunto de documentos con los cuales se acredita un estado de familia determinado. Previo a la existencia del título de estado, se tiene que realizar el debido emplazamiento. En el Perú el estado de familia se obtiene de los documentos inscritos en los Registros del Estado Civil, como son las actas de matrimonio, nacimiento, defunción; así también como los reconocimientos de paternidad y las adopciones.

7.2. Posesión de estado.

El estado de familia exige un título de estado en sentido formal, esta es la única manera de que sea oponible frente a terceros y se pueda ejercer los derechos, deberes y obligaciones que están sujetos al estado de familia. Pero se da el caso de que existen personas que carecen de este título y ejercen los mismos, por ejemplo una pareja que viven juntos, se comportan como casados, aseguran serlo, pero realmente no lo son.

La posesión de estado crea un estado aparente de familia, es aparente porque no existe un título de por medio. En la posesión no se da el emplazamiento.

La posesión de estado, tiene los siguientes elementos:

7.2.1. Trato.

Se refiere a la forma que una persona trata a otra. El trato que se tiene es afectivo, demostrando ante los demás la existencia de una relación familiar.

7.2.2. Nombre.

Es el uso del apellido familiar, por los miembros del grupo familiar.

7.2.3. Fama.

La comunidad reconoce socialmente un estado de familia a una pareja o a un hijo

SUB CAPÍTULO III: UNIONES DE HECHO

1. NOCIONES GENERALES.

La familia no solo se puede ver conformada atrás del matrimonio, otra de las formas, es mediante las uniones de hecho que se originan entre un hombre y una mujer sin impedimentos matrimoniales, que actúan y son reconocidos por la sociedad como una pareja de casados pero no lo están.

Inicialmente esta unión familiar era denominada como “concubinato”, que hacía referencia a la unión de una pareja cuyos miembros vivan como esposos pero por ciertas consideraciones, ya sean políticas, sociales, religiosas, entre otras, no podían o no deseaban casarse. Se considera al concubinato como una figura anterior al matrimonio, debido a que el origen del concubinato se remonta desde la aparición del hombre en la tierra, ya que las primeras relaciones de pareja que se formaban eran por el simple hecho del apareamiento de los sexos. El Código Hammurabi reconoció estas uniones, no siempre ha tenido las mismas características, ni recogido por todas sociedades o épocas. Por mucho tiempo la sociedad señaló a estas uniones como inferiores, que no estaban sujetas del todo a la regulación por parte Estado.

En la antigua Roma antes de la caída del imperio no veían con malos ojos estas uniones, de forma contraria lo reglamentaron considerándolo como “matrimonio de segundo orden”, se le concedió ciertos derechos sucesorios a la concubina y los hijos provenientes de esa unión. Después de la caída del

imperio romano, empezó a tener una impactante influencia del Cristianismo, quien consideró y condenó al concubinato como pecado.

En el Perú, el concubinato se practicó desde antes de la conquista y se denominaba como tincunakuspa, servinacuy o pantanacu, dependiendo de la región. *“Originalmente, según parece, esta costumbre representaba una especie de preparación al matrimonio, y tenía por objeto promover el mutuo conocimiento de las aptitudes y cualidades domesticas de los pretendientes y especialmente, las de la mujer”*. (Montoya Calle, 2006, pág. 84)

Posteriormente, el concubinato pasó a ser denominado “unión libre”, para quitarle así el tono peyorativo, que se le daba en algunas sociedades. En este momento se resalta que tanto los hombres como las mujeres no solamente eran libres para formar dicha unión, sino también eran libres de poder deshacerla en cualquier momento.

Finalmente, se denominó “unión de hecho” y es el término con el cual nuestra sociedad y nuestra legislación actualmente reconocen a la unión de un hombre y una mujer sin impedimentos matrimoniales. La evolución no se dio únicamente para la terminología, sino que con el pasar del tiempo esta fue obteniendo más fuerza y generando ciertos efectos legales, pasó de ser mirada con inferioridad a ser respetada al igual que el matrimonio.

2. DEFINICIÓN.

Es la unión voluntaria, pública y estable de un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman una familia y se desarrollan ante la sociedad como un matrimonio, generando efectos legales.

Nuestra Constitución en su artículo 5, precisa a la unión de hecho como: *“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho y que da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”*. De la misma manera el artículo 4, de nuestra Carta Magna establece que tanto el Estado y la sociedad están en el deber de proteger a la familia, no hace referencia a una sola clase de familia y dejándonos en claro que no solo el matrimonio es fuente generadora de familia.

En la actualidad cada vez es más frecuente la conformación de una familia mediante las uniones hecho que por matrimonio. La mayoría de las parejas optan primero por vivir juntos sin alguno tipo de atadura legal, ya que de ser el caso de que dicha unión no funcione como lo planearon, no tendrían que pasar por un divorcio

3. ETIMOLOGÍA.

“Etimológicamente concubinato deriva del latín concumbere, cum (con) cubare (dormir). Literalmente significa acostarse con, dormir junto a, yacer juntos, una comunidad de lecho. Se trata de una situación

de hecho consistente en la cohabitación de un varón y de una mujer para mantener relaciones sexuales estables y vivir juntos.” (Varsi Rospiglios, 2011)

4. NATURALEZA JURÍDICA.

4.1. Teoría institucionalista.

Esta teoría se basa en que el matrimonio es considerado como una institución, en ese sentido, la unión de hecho al tener presente los elementos propios del matrimonio, que son los deberes de fidelidad, asistencia y cohabitación, y a la vez generar efectos jurídicos, le correspondería una naturaleza jurídica similar al matrimonio.

La familia al ser una institución, la cual se encarga de transmitir valores, por ende la unión de hecho, al ser considerada como una de las formas de generar familia, debería ser tratada como una institución.

Esta teoría es la más aceptada.

4.2. Teoría contractualista.

Esta teoría presenta a la unión de hecho como una relación netamente contractual, en donde los miembros que la integran lo hacen con fines económicos. Esta teoría no sería la más acertada, toda vez, que al igual que el matrimonio, sus integrantes no están unidos mediante un contrato. En la unión de hecho sus miembros se deben ayuda mutua y socorro, derivados de la convivencia, no de actos contractuales.

4.3. Teoría del acto jurídico familia.

La unión de hecho es un acto jurídico familiar, que realiza la voluntad de sus miembros en generar relaciones familiares.

5. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL PERÚ.

5.1. EN CÓDIGO CIVIL DE 1852.

En su artículo 192, en su inciso 2, hizo referencia al concubinato, pero no para otorgarle efectos jurídicos, ni para constituirlo como una institución generadora de obligaciones y derechos, sino para señalarlo como una causal de separación en los casados.

5.2. EN CÓDIGO CIVIL DE 1936.

Este código al igual que el anterior tampoco le otorga la calidad de una institución familiar a la unión de hecho, se identificó a estas uniones de cierta manera para considerarlo como un supuesto en caso de filiación ilegítima. Se hizo referencia a las uniones de hecho sobre el enriquecimiento ilícito, que generaba una de las partes sobre la otra, al momento de una separación mediante una decisión unilateral; debido a que una de las partes se encontraba en una gran desprotección. En este punto se cometían muchas injusticias.

5.3. LEY N° 13517 DE 1961.

“Ley Orgánica de Barrios Marginales y Aumento del Capital de la Corporación Nacional de la Vivienda” o conocida como la *“Ley de Barrios Marginales o Barriadas”*, se refirió en el caso que cuando una pareja que no se encontraba casada y esta adquiría un lote, vivían juntos y se reflejaban como un matrimonio; el título del bien se expedía a nombre de los convivientes.

5.4. LEY N° 17716 DE 1969.

Ley de la reforma agraria, señalaban que en los casos donde el adjudicatario muriera, sería también beneficiaria la considerada compañera permanente, a ella se le adjudicaba de manera gratuita la unidad agrícola familiar.

5.5. EL TRIBUNAL AGRARIO EN 1970.

En una de sus sentencias de fecha 24 de septiembre de 1970, se señaló que: *“El concubinato importa una sociedad de hecho, en la que no se puede desconocerse los derechos de la concubina sin incurrir en la figura del enriquecimiento ilícito”* y en el caso de predios rústicos que hayan sido adquiridos dentro de la convivencia, dichos predios están sujetos a la división y partición.

5.6. EN LA CONSTITUCIÓN DE 1979.

Mediante su artículo 9, la Constitución regula por primera vez el tema de la unión de hecho, concediéndole ciertos efectos jurídicos relacionados al aspecto económico. Se señaló cual era el régimen patrimonial que le correspondía. En este artículo no se señaló cual era el tiempo de convivencia que tenía que tener la pareja para poder ser regulada por la ley. Se abordó la unión de hecho de una manera únicamente superficial.

“Artículo 9. La unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable.”.

5.7. EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984.

En su artículo 326, independientemente de hacer referencia a la unión de hecho, desarrolla el tratamiento normativo de esta. Se fija las causales que ponen fin a las uniones de hecho, que son: muerte, mutuo acuerdo, ausencia y decisión unilateral. En este punto se le concede al conviviente abandonado el derecho de solicitar alimentos o indemnización.

“Artículo 326.- Efectos de uniones de hecho La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.”

De la misma forma el presente código, en su artículo 402, inciso 3, acoge a la unión de hecho, como una causal de investigación para la paternidad extramatrimonial.

“Artículo 402.- La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

(...)

3. *Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales. (...)*”

5.8. EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993.

En su artículo 5, la Constitución detalla que la unión hecho se refiere a la unión constante de un hombre y una mujer, que no cuentan con impedimentos matrimoniales y de esa forma da lugar a una sociedad de gananciales. Si bien es cierto aquí no se fija el tiempo mínimo para el debido reconocimiento, toda vez que ya el Código Civil de 1984, en su artículo 326, lo determina.

“Artículo 5.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”

5.9. LEY N° 26790 DE 1997.

“Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud”, mediante esta ley se reconoce como derechohabientes a los integrantes de la unión de hecho y a la vez se establece que esta unión se encuentre debidamente registrada para que surta efectos.

“Artículo 3.- ASEGURADOS

Son asegurados del Seguro Social de Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes.

(...)

Son derechohabientes el cónyuge o el concubino a que se refiere el Art. 326 del Código Civil, así como los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios. (...).”

5.10. LEY N° 29560 DEL 2010.

Ley que modifica a la Ley 26662, “*Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos*”. Esta nueva ley, “*Ley que amplía la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, y La Ley N° 26887, Ley General de Sociedades*”, les otorga a los notarios públicos la facultad de intervenir en asuntos no contenciosos referidos a las solicitudes de reconocimiento de la unión de hecho y a la vez señala cuales son los requisitos para el debido reconocimiento a través de este medio.

“Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos.- Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

(...) 8. Reconocimiento de unión de hecho. (...).”

**“TÍTULO VIII DECLARACIÓN DE UNIÓN DE
HECHO**

Artículo 45.- Procedencia.-

Procede el reconocimiento de la unión de hecho existente entre el varón y la mujer que voluntariamente cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil.

Artículo 46.- Requisito de la solicitud.-

La solicitud debe incluir lo siguiente:

- 1. Nombres y firmas de ambos solicitantes.*
- 2. Reconocimiento expreso que conviven no menos de dos (2) años de manera continúa.*
- 3. Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso.*
- 4. Certificado domiciliario de los solicitantes.*
- 5. Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.*
- 6. Declaración de dos (2) testigos indicando que los solicitantes conviven dos (2) años continuos o más.*
- 7. Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos (2) años continuos.*

Artículo 47.- Publicación.- *El notario manda a publicar un extracto de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 13.*

Artículo 48.- Protocolización de los actuados.- *Transcurridos quince (15) días útiles desde la publicación del último aviso, sin que se hubiera formulado oposición, el notario extiende la*

escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes.

Artículo 49.- *Inscripción de la declaración de unión de hecho.- Cumplido el trámite indicado en el artículo 48, el notario remite partes al registro personal del lugar donde domicilian los solicitantes.*

Artículo 50.- *Remisión de los actuados al Poder Judicial.- En caso de oposición, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 6.*

Artículo 51.- *Responsabilidad.- Si cualquiera de los solicitantes proporciona información falsa para sustentar su pedido ante el notario público, será pasible de responsabilidad penal conforme a la ley de la materia.*

Artículo 52.- *Cese de la unión de hecho.- Si los convivientes desean dejar constancia de haber puesto fin a su estado de convivencia, podrán hacerlo en la escritura pública en la cual podrán liquidar el patrimonio social, para este caso no se necesita hacer publicaciones. El reconocimiento del cese de la convivencia se inscribe en el Registro Personal.”*

5.11. LEY N° 30007 DEL 2013.

“Ley que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código

Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho.” Esta ley le otorga la facultad de heredar a los integrantes de una unión de hecho, en el caso de que uno de ellos fenezca. Por mucho tiempo el integrante sobreviviente de una unión de hecho, se vio en una gran desventaja, debido a que no era llamado como sujeto a heredar.

La presente ley trae consigo ciertas exigencias, como por ejemplo la relacionada con la inscripción de la unión de hecho en el registro correspondiente. En el caso de que uno de los miembros muriera y no se llegó a realizar la debida inscripción, el miembro sobreviviente de la unión de hecho, puede solicitar de manera judicial la declaración de unión de hecho y posteriormente realizar la debida inscripción y generar los efectos correspondientes. Lo importante de esta ley es que coloca al integrante sobreviviente de la unión de hecho al mismo nivel que el cónyuge sobreviviente en cuanto a materia sucesoria.

“Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho.

Artículo 2. Procedencia para el reconocimiento de derechos sucesorios.

Para que la unión de hecho dé lugar a derechos sucesorios es requisito que reúna las condiciones señaladas en el

artículo 326 del Código Civil y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros.

Artículo 3. Reconocimiento de derechos sucesorios.

Para los efectos de la presente Ley, se reconocen derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, o reconocidas por la vía judicial.

Sin perjuicio de lo antes establecido, el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral indicada en el párrafo anterior.

Artículo 4. Incorporación de texto en el artículo 326 del Código Civil.

Incorpórese al artículo 326 del Código Civil, como último párrafo, el texto siguiente:

"Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge."

Artículo 5. Modificación del artículo 724 del Código Civil

Modifícase el artículo 724 del Código Civil conforme al siguiente texto:

"Artículo 724.- Herederos forzosos

Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho."

Artículo 6. Modificación del artículo 816 del Código Civil

Modifícase el artículo 816 del Código Civil conforme al siguiente texto:

"Artículo 816.- Órdenes sucesorios.

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo."

Artículo 7. Incorporación del inciso 10 al artículo 2030 del Código Civil.

Incorpórese el inciso 10 al artículo 2030 del Código Civil, conforme al siguiente texto:

"Artículo 2030.- Actos y resoluciones registrables.

Se inscriben en este registro:

(...)

10.- Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial."

Artículo 8. Modificación del inciso 4 del artículo 425 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

Modifícase el inciso 4 del artículo 425 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, conforme al siguiente texto:

"Artículo 425.- Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse:

(...)

4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge o, en su caso, de integrante sobreviviente de la unión de hecho, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;

(...) "

Artículo 9. *Incorporación de texto en el artículo 831 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*

Incorpórese un párrafo final en el artículo 831 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, conforme al siguiente texto:

"Artículo 831.- Admisibilidad.

(...)

De ser el caso, se acompaña a la solicitud la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal."

Artículo 10. *Modificación de los artículos 35, 38 y del inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.*

Modifícanse los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, conforme al siguiente texto:

"Artículo 35*.- Solicitud.- La comprobación de testamentos se solicita mediante petición escrita que suscribirá:

1. *Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal, incluido el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley;*

2. *Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario, y;*

3. *Quien sea acreedor del testador o del presunto sucesor.*

Artículo 38°.- *Procedencia.- La solicitud será presentada por cualquiera de los interesados a que alude el artículo 815 del Código Civil, o por el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley, ante el notario del lugar del último domicilio del causante.*

Artículo 39°.- *Requisitos.- La solicitud debe incluir:*

(...)

4. *Partida de matrimonio o la inscripción en el Registro Personal de la declaración de la unión de hecho, adjuntándose, según sea el caso, el testimonio de la escritura pública o la copia certificada de la sentencia judicial firme; (...)* "

5.12. LEY N° 30311 DEL 2015.

“Ley que permite la adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono por parte de las parejas que conforman una unión de hecho” la presente ley modifica los artículos 378 y 382 del Código Civil, la cual le reconoce a los miembros de la unión de hecho el derecho a adoptar.

Se les exige a las uniones de hecho, que estas estén debidamente registradas en el Registro Personal de la oficina registral de los convivientes, que ambos estén de acuerdo para adoptar, tener solvencia moral, que la edad de cada adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar, si en el caso que el niño adoptado tiene más de 10 años, este preste su asentimiento, entre otros requisitos.

“Artículo 1. Modificación de los artículos 378 y 382 del Código Civil.

Modifícanse los artículos 378 y 382 del Código Civil, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 378.- *Requisitos para la adopción*

Para la adopción se requiere:

- 1. Que el adoptante goce de solvencia moral.*
- 2. Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar.*
- 3. Que cuando el adoptante sea casado concurra el asentimiento de su cónyuge.*
- 4. Que cuando el adoptante sea conviviente conforme a lo señalado en el artículo 326, concurra el asentimiento del otro conviviente.*

5. *Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años.*

6. *Que asientan los padres del adoptado si estuviese bajo su patria potestad o bajo su curatela.*

7. *Que se oiga al tutor o al curador del adoptado y al consejo de familia si el adoptado es incapaz.*

8. *Que sea aprobada por el juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales.*

9. *Que si el adoptante es extranjero y el adoptado menor de edad, aquél ratifique personalmente ante el juez su voluntad de adoptar. Se exceptúa de este requisito, si el menor se encuentra en el extranjero por motivo de salud".*

"Artículo 382.- Prohibición de pluralidad de adoptantes

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por los cónyuges o por los convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del presente Código".

Artículo 2. *Modificación de los artículos 2 y 5 de la Ley 26981, Ley de procedimiento administrativo de adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono.*

Modifícanse los artículos 2 y 5 de la Ley 26981, Ley de procedimiento administrativo de adopción de menores de edad

declarados judicialmente en abandono, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 2.- El Adoptante

Adoptantes son los cónyuges, los convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del Código Civil, o la persona natural, mayores de edad, que expresen de manera formal, indubitable y por escrito su deseo de adoptar un menor de edad declarado en abandono judicial, dirigido a la Oficina de Adopciones señalada en el artículo anterior"

"Artículo 5.- Inicio del proceso

El proceso de adopción se inicia con la solicitud de la persona natural, cónyuges, convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del Código Civil, dirigida a la Oficina de Adopciones, que la evaluará y dictaminará dentro de los quince días hábiles siguientes. La evaluación comprende los aspectos psicológico, moral, social y legal de los adoptantes".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.

ÚNICA. Acreditación.

La calidad de convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del Código Civil, se acredita con la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes."

5.13. LEY N° 30907 DEL 2019.

“Ley que establece la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia.” La finalidad de la presente ley, es otorgarle el derecho de pensión al integrante sobreviviente de la unión de hecho del pensionista o asegurado fallecido y de ser el caso al integrante sobreviviente que se encuentra en una situación de invalidez o que sea mayor de 60 años y que haya estado a cargo del pensionista o asegurado fallecido, siempre y cuando esta unión cumpla con todos los requisitos manifestados en el artículo 326 del Código Civil. Esta ley se aplica a los regímenes pensionarios públicos, el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social y el Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial. De la misma manera la norma señala que la unión de hecho, tiene que haberse celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del asegurado o pensionista y antes de que se cumpla los 60 años en el caso de varón y 50 años en la mujer.

Quedan excluidas en esta ley las uniones de hecho impropias y las uniones de pareja del mismo sexo.

Para que genere efectos la presente ley, la unión de hecho debe encontrarse debidamente inscrita en el Registro de Personas Naturales de la SUNARP.

“Artículo 1. Objeto de la Ley.

Establecer la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil.

Artículo 2. *Modificación del artículo 53 del Decreto Ley 19990, Decreto Ley por el que se crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.*

Modifícase el primer párrafo del artículo 53 del Decreto Ley 19990, Decreto Ley por el que se crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, con el siguiente texto:

“Artículo 53. *Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas.*

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio o unión de hecho, los casos siguientes:

(...)

c) Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado”.

Artículo 3. *Modificación de los artículos 32 y 38 del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley 19990.*

Modifícanse el primer párrafo y el inciso d) del artículo 32 y el inciso a) del artículo 38 del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley 19990, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 32. La pensión se otorga al cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante de acuerdo a las normas siguientes:

(...)

d) El cónyuge o el integrante de la unión de hecho, sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud”.

“Artículo 38. En caso de fallecimiento del trabajador, con derecho a compensación, ésta se abonará en el siguiente orden excluyente:

a) Al cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, según sea el caso.

(...)”.

Artículo 4. Modificación del artículo 28 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial.

Modifícase el artículo 28 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28.- Derecho de pensión del cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

Tiene derecho a pensión el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, del causante o del pensionista fallecido.

(...)”.

Artículo 5. Información sobre la formalización de las uniones de hecho.

Las instituciones públicas vinculadas a asuntos previsionales incorporan y promueven en sus portales institucionales electrónicos, los requisitos, procedimientos e importancia de la formalización de las uniones de hecho.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.

ÚNICA. Reconocimiento de beneficios.

Para efectos de la presente ley, la unión de hecho debe de encontrarse debidamente inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos.”

6. PRINCIPIOS:

Los principios del Derecho de Familia que son aplicados a las uniones de hecho, son:

6.1. Protección de la familia.

Tanto la Constitución, como nuestro Código Civil, reconocen al matrimonio y a las uniones de hecho como fuentes creadoras de familia, otorgándole de la misma manera a la familia la debida protección como toda institución jurídica.

6.2. Reconocimiento de las uniones estables.

A través del reconocimiento de las uniones de hecho, no se logra la promoción de las uniones de hecho, así como con el matrimonio, sino que con este principio se logra la tutela y el amparo de las uniones de hecho.

6.3. Principio de igualdad.

Este principio le otorga le otorga igualdad a los hijos nacidos dentro de una matrimonio, así también como a los hijos nacidos de una unión de hecho.

6.4. Protección a los menores e incapaces.

“Todas las relaciones parentales y de amparo como son los alimentos, patria potestad, curatela y consejo de familia le son aplicables a los hijos nacidos de uniones de hecho, independientemente que dichas relaciones tengan o no impedimento matrimonial. Situación que se consagra el principio de igualdad de derechos de todos los hijos.” (Varsi Rospigliosi, Tratado de Derecho de Familia- Matrimonio y Uniones de Hecho- Tomo II, 2011)

6.5. Principio de socialización en los procesos de familia.

Con este principio se previene que el juez que intervenga en materia de familia, tiene que evitar que se genere algún tipo de desigualdades que afecten el desarrollo o el resultado del proceso.

6.6. Flexibilización de los principios de congruencia, preclusión y eventualidad en los procesos de familia.

“Por el principio de congruencia el juez debe respetar el tema decidendum propuesto por las partes.

El principio de preclusión procesal impone orden en el debate y posibilita el progreso del proceso para alcanzar sus fines.

El principio de eventualidad (denominado también principio de ataque y defensa global) impone la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando su acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa.” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010)

Estos principios deben ser aplicados de manera flexible en los procesos de familia, con la finalidad de dar efectividad de los derechos materiales que se discuten en el proceso de familia

Con estos principios lo que se busca en todo momento es proteger no solo las uniones de hecho, sino sobre todo proteger la institución de la familia, que genera las uniones de hecho.

7. CLASIFICACIÓN:

La clasificación de la unión de hecho se hace en base al cumplimiento de sus elementos. Tenemos los siguientes:

7.1. Unión de hecho propia.

Llamada también unión de hecho en sentido estricto o unión de hecho pura.

Es la unión de un hombre y una mujer, sin impedimento matrimonial, que en un futuro, si lo desean pueden transformar su situación

de hecho a una situación de derecho, como es el matrimonio. Esta unión cumple con todos los requisitos establecidos por nuestra legislación y de esta forma genera efectos jurídicos, como patrimoniales y personales.

La unión de hecho exige los siguientes elementos:

- La unión voluntaria entre un hombre y una mujer.
- Los integrantes de la unión de hecho están libres de cualquier impedimento matrimonial.
- Que tenga una duración mínima de dos años continuos, sin interrupciones.
- Tienen como objeto alcanzar las finalidades y cumplir con los deberes semejantes al matrimonio.
- Establecer el estado de familia.
- Genera efectos patrimoniales relacionados a la sociedad de gananciales.

7.2. Unión de hecho impropia.

Esta unión es llamada también, unión de hecho en sentido lato o unión de hecho impura.

Esta unión no cumple con los elementos, para que la unión sea debidamente reconocida. Uno o ambos de los integrantes de esta unión se encuentran inmersos en algún impedimento que no les permite llegar al matrimonio.

Si bien es cierto la unión de hecho impura no está reconocida por nuestra legislación, pero si mencionada a través del último

párrafo del artículo 326 del Código Civil, donde se indica que las uniones de hecho que no reúnan todos los elementos requeridos, y en el caso de que uno de los integrantes resultase perjudicado, se genera la acción de enriquecimiento ilícito, en donde el integrante afectado pueda accionar.

No genera efectos patrimoniales, únicamente efectos personales, como por ejemplo el filial, al momento de reconocer un hijo.

Los elementos que la integran son:

- Es una unión de hecho voluntaria entre un hombre y una mujer.
- Uno o ambos de los integrantes de la unión tienen algún obstáculo legal para contraer matrimonio.
- Los miembros de la unión de hecho realizan una vida como casados sin estarlo.

Esta clase de unión a la vez, se subclasifica en:

7.2.1. Unión de hecho impropia pura.

Es aquella unión donde los convivientes tienen total desconocimiento que se encuentran inmersos en una situación de impedimento matrimonial.

“La relación familiar se desarrolla dentro de un buen clima de buena fe en el que uno de sus integrantes está convencido, o al menos es parte de su ilusión, de la posibilidad de formalizar en

algún momento la relación convivencial en matrimonio.” (Varsi Rospiglios, 2011)

7.2.2. Unión de hecho impropia impura.

En esta unión, a diferencia de la anterior, uno o ambos integrantes de la unión, tienen conocimiento que se encuentran dentro de algún impedimento matrimonial.

Enrique Varsi Rospigliosi, en su libro *“Tratado de Derecho de Familia - Matrimonio y Uniones Estables”* y en su artículo *“Los Derechos de Mi Amante”* señala otras clases de uniones que surgen:

- **Uniones estables concomitantes.**

También llamadas uniones de hecho paralelas.

“Aquí coexisten diversas uniones estables, varias relaciones en las que se encuentra comprometida una persona. En estos casos, el individuo, sin impedimento para casarse, mantiene diversas relaciones de convivencia, conocidas como compañerismo simultáneo.”

Esta situación se da en las uniones de hecho propias, donde para algunas personas no existe el límite para compartirse de manera sentimental con otras.

- **Unión de hecho impura paralela al matrimonio.**

En esta unión, uno de sus integrantes se encuentra casado(a) y el otro integrante tiene pleno conocimiento del estado civil de su compañero.

8. ELEMENTOS Y/O CARACTERÍSTICAS.

La unión de hecho para que sea considerada como tal, debe cumplir con ciertos elementos. Los elementos exigidos por el artículo 326, de nuestro Código Civil, son:

8.1. Unión heterosexual.

Se refiere a la unión estable de un hombre y una mujer, que mantienen una vida en común, tanto en la intimidad como ante la sociedad, esta unión lo que busca es alcanzar las finalidades y a la vez cumplir con los deberes semejantes al matrimonio, sin tener dicho título.

Nuestra legislación en la actualidad no acepta, como uniones de hecho, aquellas conformadas por dos personas del mismo sexo.

8.2. Cohabitación consensual.

Este elemento le exige a la pareja, hacer vida en común en un lugar determinado, tener trato y convivir bajo las mismas condiciones que un matrimonio. Se deja de lado a aquellas relaciones fugaces, ocasionales o aquellas parejas que se comparten únicamente los fines de semana o vacaciones, debido a que no cumplen con la naturaleza propia de una unión de hecho. Lo que diferencia a la unión de hecho de una relación ocasional, es la cohabitación.

La denominación que reciben los integrantes de la unión de hecho, es de convivientes, debido a la convivencia que estos mantienen.

Para que se configure la unión de hecho, la pareja tiene que tener un domicilio establecido, en donde hagan vida en común. Sin importar la estructura de la vivienda, basta y sobra que la pareja haga vida en común en ese lugar y que se los pueda encontrar en el mismo lugar a los dos, conformando así un hogar de hecho.

Los convivientes no solo comparten un mismo techo o habitación, sino que también implica compartir actividades y responsabilidades de la vida cotidiana, que reflejan a la pareja como un matrimonio ante la sociedad y son tratados como tal.

Esta cohabitación es consensual, debido a que los integrantes de la unión de hecho, la conforman a través de su propia voluntad, son libres de formarla; ni uno de los miembros se encuentra coaccionado, ni obligado. Se requiere la libertad de ambos integrantes.

8.3. Notoriedad pública.

La notoriedad es un elemento primordial para configurar la unión de hecho, ya que esta unión tiene que ser pública y de conocimiento tanto de sus familiares, amigos, vecinos o terceros. Los convivientes son conocidos como pareja ante la sociedad. Debido a su exteriorización, la unión de hecho, muchas veces es confundida como un matrimonio, ya que los convivientes actúan como tal, lo que les da a través de la fama y el trato la posesión de estado de convivientes.

Su cohabitación no debe ser negada, oculta, ni clandestina, de ser el caso la unión no generaría efectos jurídicos correspondientes.

8.4. Singularidad de la pareja.

Se refiere al deber natural de la fidelidad.

La relación de los integrantes de la unión de hecho es única, estable y monogámica. Al igual que en el matrimonio se señala que la fidelidad debe ser cumplida por ambos miembros. No se reconoce dos o más uniones de hecho simultaneas.

Todos los elementos que caracterizan a la unión de hecho deben darse únicamente entre los integrantes de la unión, pero no se ve destruida, si la singularidad no se cumple, cualquiera de los integrantes de la unión puede mantener circunstancialmente relaciones sexuales con terceros, sin que la unión de hecho se vea destruida. Así como lo manifiesta el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia-2018, en unas de sus conclusiones señala que la falta de singularidad no puede ser exigida como requisito para declarar la unión de hecho.

8.5. Ausencia de impedimento matrimonial.

El artículo 326, del Código Civil y el artículo 5, de nuestra Constitución señalan que los integrantes de la unión de hecho, deben estar libres de impedimentos matrimoniales.

Los impedimentos matrimoniales están regulados en los artículos 241, 242 y 243 del Código Civil.

“Artículo 241.- No pueden contraer matrimonio:

1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse.

2.- Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9, en tanto no exista manifestación de la voluntad expresa o tácita sobre esta materia.

5.- Los casados.

Artículo 242.- No pueden contraer matrimonio entre sí:

1.- Los consanguíneos en línea recta. El fallo que condena al pago de alimentos en favor del hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado judicialmente produce también el impedimento a que se refiere este inciso.

2.- Los consanguíneos en línea colateral dentro del segundo y el tercer grados. Tratándose del tercer grado el juez puede dispensar este impedimento cuando existan motivos graves.

3.- Los afines en línea recta.

4.- Los afines en el segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio que produjo la afinidad se disolvió por divorcio y el ex-cónyuge vive.

5.- El adoptante, el adoptado y sus familiares en las líneas y dentro de los grados señalados en los incisos 1 a 4 para la consanguinidad y la afinidad.

6.- El condenado como partícipe en el homicidio doloso de uno de los cónyuges, ni el procesado por esta causa con el sobreviviente.

7.- El raptor con la raptada o a la inversa, mientras subsista el rapto o haya retención violenta.

Artículo 243.- *No se permite el matrimonio:*

1.- Del tutor o del curador con el menor o con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 numerales 4 al 7 durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública.

El tutor que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del desempeño del cargo.

2. Del viudo o de la viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Público, de los bienes que esté administrando pertenecientes a sus hijos o sin que preceda declaración jurada de que no tiene hijos bajo su patria potestad o de que éstos no tienen bienes.

La infracción de esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos.

Esta disposición es aplicable al cónyuge cuyo matrimonio hubiese sido invalidado o disuelto por divorcio, así como al padre o a la madre que tenga hijos extramatrimoniales bajo su patria potestad.

3. De la viuda, en tanto no transcurran por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diere a luz. Esta disposición es aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio hubiera sido invalidado.

Se dispensa el plazo si la mujer acredita no hallarse embarazada, mediante certificado médico expedido por autoridad competente.

La viuda que contravenga la prohibición contenida en este inciso pierde los bienes que hubiera recibido de su marido a título gratuito.

No rige la prohibición para el caso del Artículo 333 inciso

5.

Es de aplicación a los casos a que se refiere este inciso la presunción de paternidad respecto del nuevo marido.”

Este elemento permite distinguir entre una unión de hecho propia, aquella que no tiene impedimento matrimonial alguno, y una impropia, aquella en la que existe impedimento.

La unión de hecho inmersa en algún impedimento matrimonial, no se encuentra protegida en nuestro ordenamiento jurídico, al considerarse una unión de hecho impropia y si de ser el caso, uno de los miembros resulta perjudicado de manera económica, la única opción que podría interponer es una demanda por enriquecimiento ilícito contra el otro integrante.

8.6. Permanencia y estabilidad.

La unión de hecho debe ser permanente, duradera y continua.

La unión de hecho, debe durar por los menos dos años continuos, no se configuran los plazos intermitentes de convivencia.

El plazo se contabiliza desde que los convivientes inician la unión de hecho y no tienen impedimentos matrimoniales, de ser caso de existir algún impedimento, el plazo se contabiliza desde que termina el

impedimento matrimonial. Por ejemplo, en el caso que una pareja conviva, realice su vida juntos, pero uno de ellos se encuentra casado, el plazo se computará desde que este se divorcie.

“Al igual que el matrimonio pueden presentarse alejamientos momentáneos de los cónyuges, también en el concubinato pueden haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter permanente que la relación pueda presentar.” (Fernandez Arce & Bustamante Oyague)

8.7. Estado aparente de familia.

Se refiere a los vínculos jurídicos familiares que enlazan a una persona con otra. Los integrantes de la unión de hecho cumplen con los deberes y responsabilidades propias de un matrimonio.

Es la apariencia matrimonial que tiene la unión de hecho ante la sociedad. Relacionado con el trato que se dan mutuamente los convivientes, como marido y mujer, sin estar casados.

El estado aparente de familia se refleja en el nombre, el trato y la fama de estar casados y ser reconocidos públicamente como tal. Sucede que muchas veces algunas parejas en uniones de hecho, ante la sociedad son interpretadas como un matrimonio, debido al comportamiento que tienen, el hecho de hacer vida en común y todos esos elementos que caracterizan al matrimonio.

9. IMPORTANCIA.

La importancia de las uniones de hecho radica en que se las considera fuente generadora de familia y está reconocida a nivel constitucional.

Hoy por hoy una gran parte de las parejas no ven bien constituir una familia mediante el matrimonio, debido a que señalan que el divorcio con el paso del tiempo ha degradado a la familia, muchos consideran que las uniones de hecho y el matrimonio no tienen muchas diferencias.

10. FINALIDAD.

La finalidad con la que se constituyen las uniones de hecho es con el propósito de cumplir deberes, derechos, obligaciones y finalidades similares al matrimonio, sin serlo.

Las uniones de hecho buscan la conformación de una familia. Inicialmente el objetivo principal de las uniones de hecho era la de procreación, en la actualidad dejó de serlo, ya no es necesario la existencia de los hijos para la existencia de la familia.

11. EFECTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN DE HECHO.

Las uniones de hecho, generan los siguientes efectos jurídicos:

11.1. Efectos personales.

La unión de hecho se desarrolla en un modo semejante al matrimonio. Su apariencia es matrimonial ante la sociedad, por ese motivo esta unión desarrolla relaciones jurídico familiares entre cada uno de sus miembros, relaciones similares al matrimonio, como por ejemplo, el deber de fidelidad, cohabitación o de asistencia.

11.2. Efectos patrimoniales.

La unión de hecho origina una comunidad de bienes, que está sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Este régimen para las uniones de hecho, es un régimen forzoso, impuesto por la ley, ya que a diferencia del matrimonio, no pueden elegir.

Para que la sociedad de gananciales, surta efectos, la unión de hecho tiene que tener como plazo mínimo dos años continuos, antes de ese plazo, lo bienes adquiridos se consideran como propios. Pasado el periodo de dos años continuos, los bienes que se adquieran por ambos integrantes de la unión de hecho, operaran bajo las reglas de la copropiedad.

Antes del cumplimiento del plazo, los miembros de la unidad de hecho, deben probar su participación en la comunidad de bienes, no se presume en este punto su carácter común. Transcurrido el plazo se puede presumir el carácter común de los bienes.

Los efectos jurídicos comprendidos por nuestro ordenamiento, son los siguientes:

- El deber de alimento entre los integrantes de la unión de hecho.
- Creación de una comunidad de bienes.
- Deber de asistencia.
- Se le reconoce al conviviente sobreviviente el derecho de recibir el 50% de la compensación por tiempo de servicios.
- Beneficiario del seguro de vida.
- Se le otorga una pensión de viudez y supervivencia.
- Indemnización en casos de abandono o terminación de la unión de hecho por decisión unilateral.
- Se le otorga el derechohabiente del trabajador al compañero en calidad de afiliado con derecho a beneficios en el tema de la salud.
- Sujeto activo en el delito de parricidio.
- Prohibición de declarar como testigo en algún proceso, salvo en procesos de familia.
- Se le reconoce derechos hereditarios.
- Se le reconoce a las uniones de hecho el derecho a adoptar.

12. PRUEBA DE EXISTENCIA.

Para demostrar la existencia de la unión de hecho, se puede acreditar con cualquier medio probatorio que este permitido en nuestro ordenamiento procesal. El artículo 326 de nuestro Código Civil, señala a la prueba escrita, como medio de prueba. Sin embargo el Código Procesal Civil, hace referencia que también se puede utilizar la prueba testimonial para el fin.

La prueba de la existencia de la unión de hecho resulta necesaria al momento de reclamar los efectos que nacen de la misma. En relación a los efectos personales, que se reclaman entre los convivientes, como son por ejemplo los alimentos o en el caso de una indemnización por término de la unión de hecho mediante decisión unilateral, la prueba de la existencia de la unión de hecho se puede ejecutar dentro del mismo proceso, que se están solicitando las demás pretensiones, sin necesidad de que exista el reconocimiento judicial o notarial previo. Con respecto a los efectos patrimoniales, que se reclaman entre los miembros de la unión de hecho o en algunos casos frente a terceros, como son los derechos provenientes de la sociedad de gananciales, la existencia de la unión de hecho debe ser demostrada en un proceso previo y distinto, al que se viene ejerciendo las demás pretensiones.

La prueba de la existencia de la unión de hecho está dirigida a evidenciar la relación de un hombre y una mujer, que sin estar casados entre sí, estos hacen vida en común, como si lo fueran, es decir se demuestra la posesión constante de estado de convivientes, independientemente de la existencia o no del título de estado de familia. Basta con acreditar la posesión de estado de

familia y que esta cumpla con sus tres elementos, que son, el nombre, el trato y la fama.

13. RÉGIMEN PATRIMONIAL.

A diferencia del matrimonio, donde la pareja puede elegir entre uno de los dos regímenes; la sociedad de gananciales y separación de bienes; en el caso de las uniones de hecho, el único régimen sujeto a este, es el régimen de sociedad de gananciales.

Tal como lo señala el artículo 326, del Código Civil, en su primer párrafo, *“La unión de hecho (...) origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto, fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. (...)”* y así también como lo refiere el artículo 5, de nuestra Carta Magna, *“La unión estable (...), que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”*

Para que se configure el régimen de sociedad de gananciales en favor de la unión de hecho, esta unión debe cumplir con todos los requisitos establecidos, una vez que estos requisitos se concretan, automáticamente se origina la sociedad de gananciales, no cabe en estas uniones el cambio del régimen patrimonial.

La sociedad de gananciales sujeta a las uniones de hecho tiene las siguientes implicancias:

- Cada miembro integrante de la unión de hecho, es libre de administrar, disponer y gravar sus propios bienes.
- Con respecto al patrimonio social, le corresponde a ambos miembros de la unión de hecho, la administración, disposición y gravados de los bienes.
- En el caso de existir deudas originadas de la unión de hecho, los bienes sociales; y de ser el caso los bienes propios; responden de manera equitativa para la cancelación de dichas deudas.
- En el momento que se da por concluida la unión de hecho, ya sea por muerte, ausencia, acuerdo mutuo o decisión unilateral, lo que procede luego, es la liquidación de la sociedad de gananciales de dicha unión, esto trae consigo la realización de los siguientes actos:
 - Primero se realiza el inventario valorizado de los bienes sociales. No es necesario que dicho inventario sea judicial. Se puede optar por un inventario extrajudicial.
 - Se realiza el pago de las obligaciones y cargas contraídas durante la unión de hecho. En el caso de que después del pago, quedase un saldo, este es restituido a cada miembro de la unión de hecho.

- La proporción al momento de la división de los gananciales entre los ex integrantes de la unión de hecho es del 50%.

14. FORMAS DE RECONOCER LA UNIÓN DE HECHO.

Actualmente a los miembros de una unión de hecho se les reconoce no solo derechos patrimoniales, sino también derechos personales. Para que estos derechos se efectúen, la unión de hecho tiene que encontrarse debidamente reconocida, en el Perú contamos con dos formas, que son las siguientes:

14.1. A nivel judicial.

La mayor parte de veces que se acude ante esta forma de reconocimiento de la unión de hecho, es cuando uno de los integrantes de la unión de hecho fallece, no desea reconocerla o se da el término de esta mediante una decisión unilateral.

En esta vía lo que resulta tedioso es la duración del proceso, ya que muchas veces en el mismo proceso de reconocimiento, se solicitan otras pretensiones.

La sentencia de reconocimiento de la unión de hecho, es declarativa, toda vez que reconoce una situación ya existente y se retrotraen sus efectos al momento donde inicio la unión de hecho.

14.2. A nivel notarial.

Mediante la Ley N° 29560, la cual modifica a la Ley N° 26662, le otorga competencia a los notarios públicos para tramitar en asuntos no contenciosos el reconocimiento de unión de hecho.

Para actuar en esta vía se requiere que ambos miembros de la unión de hecho, estén de acuerdo, que hayan convivido no menos de dos años continuos.

Se presenta ante el notario público la solicitud de reconocimiento, se publica un extracto de la solicitud en el diario El Peruano y en otro de mayor circulación dependiendo la zona. Transcurridos 15 días hábiles de la publicación y sin existir oposición alguna, el notario extiende la escritura pública declarando el reconocimiento de la unión de hecho y la remite al registro correspondiente para debida inscripción. En el caso de existir oposición, el notario público remite todo lo actuado al Poder Judicial.

15. INSCRIPCIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO.

Una vez reconocida la unión de hecho, ya sea por cualquiera de las dos formas, judicial y notarial, lo siguiente que corresponde es realizar la inscripción de la unión de hecho en el Registro de Personas Naturales de la Sunarp, de esta forma se precisa la fecha que dio inicio a la unión de hecho.

Al momento de realizar la inscripción no solo se requiere la resolución judicial o el acta notarial que reconoce la unión de hecho, sino también se requiere que los integrantes consignen datos relacionados al inicio de la unión de hecho. Esto con el fin de indicar cuál es la calidad que le corresponde a cada bien que se ha adquirido. Ya que si bien es cierto pueden existir bienes que se adquirieron antes de cumplir los dos años de vida en común, estos no pasaran a ser bienes sociales y quedara como bienes propios.

Los requisitos establecidos por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para inscribir la unión de hecho, son:

"a) *Solicitud de inscripción de título (formulario de distribución gratuita en la oficina registral) debidamente llenado y firmado por el presentante persona que realiza el trámite en la Sunarp).*

b) *Si el reconocimiento de unión de hecho, lo realizó un notario presentará el parte notarial (debidamente autorizado para su presentación en registros públicos) de la escritura pública con la declaración del reconocimiento de unión de hecho.*

Si lo realizó en ámbito judicial presentará parte judicial que contenga el oficio del juez, adjuntando las copias certificadas por auxiliar jurisdiccional de la sentencia y la resolución que declara consentida o ejecutoriada la sentencia (en ambos casos deberá indicarse el número de documento de identidad de los convivientes).

- c) *Pago de la tasa judicial. (Derecho de presentación S/. 10.00 y derecho de inscripción S/. 10.00)”*

Dese la misma manera se precisa que al término o cese de la unión de hecho, ya sea por vía judicial o notarial, esta acción debe registrarse. La Sunarp señala cuales son los requisitos para la inscripción del cese de la unión y son los siguientes:

- "a) *Parte notarial de la escritura de reconocimiento de cese de unión de hecho (con la debida autorización para su presentación en registros públicos) y de ser el caso, liquidación del patrimonio social.*
- b) *Copia certificada de la partida de defunción o parte judicial que contenga la declaración de muerte presunta.*
- c) *Parte judicial que contenga la declaración judicial de ausencia.*
- d) *De encontrarse ya inscrita en el Registro de Personas Naturales la declaración de ausencia o la muerte presunta o la sucesión o el testamento ampliado de los convivientes, el Registrado no requerirá los documentos antes señalados.*
- e) *Solicitud de inscripción de título (formulario de distribución gratuita en la oficina registral) debidamente llenado y firmado por el presentante (persona que realiza el trámite en la Sunarp)*

f) *Pago de la tasa registral. (Derecho de presentación S/. 10.00 y derecho de inscripción S/. 10.00)”*

16. EXTINCIÓN.

Las uniones de hecho se terminan o finalizan de las siguientes maneras:

16.1. Muerte.

Puede ser mediante muerte natural, legal o en algunos casos de muerte presunta.

16.2. Ausencia.

La desaparición de uno de los convivientes por un periodo de dos años desde que se tuvo la última noticia. Así como lo indica el artículo 49 del Código Civil.

16.3. Mutuo acuerdo.

Mediante la decisión voluntaria de la pareja de poner fin a la unión de hecho.

16.4. Matrimonio.

La unión de hecho se extingue cuando la pareja decide formalizarla y legitimarla mediante matrimonio.

16.5. Decisión unilateral.

Uno de los convivientes es quien decide poner fin a la unión.

SUB CAPÍTULO IV: POSESIÓN CONSTANTE DE ESTADO EN LA UNIÓN DE HECHO.

1. DEFINICIÓN.

Se interpreta la posesión constante de estado como el ejercicio de los derechos y la ejecución de los deberes relacionados a la situación familiar de los integrantes de la unión de hecho.

En las uniones de hecho es elemental la existencia de la posesión constante de estado entre los miembros de la unión para el debido reconocimiento, que va de la mano del cumplimiento de todos los requisitos previstos por nuestro ordenamiento.

En el artículo 326 del Código Civil, en su segundo párrafo señala que la posesión constante de estado puede probarse con cualquier medio de prueba que sea admitido por nuestra ley procesal, siempre y cuando exista un principio de prueba escrita.

“Ambos se muestran ante la sociedad como unión marital con finalidades similares a las del matrimonio, que reciben el trato de pareja y donde ellos se reconocen como tales, cuya convivencia se desarrolla cotidianamente en un hogar de hecho. Donde a diferencia del matrimonio, ellos carecen del vínculo legal.”

La posesión constante de estado, provoca una apariencia de estado matrimonial a las uniones de hecho, trayendo consigo efectos semejantes al matrimonio.

2. ELEMENTOS.

Los elementos que necesita la unión de hecho para que se configure la posesión constante de estado, son:

2.1. Trato.

Se refiere a la forma en como una persona trata a otra. Es el trato que se dan los integrantes de la unión de hecho como si fueran un matrimonio, este trato tiene que exteriorizarse para que cumpla su fin. No basta con que los miembros de la unión de hecho tengan trato de una pareja matrimonial únicamente dentro del hogar, sino que este trato, como se mencionó líneas arriba, tiene que ser exteriorizado ante la sociedad y esta reconocerla como una familia.

2.2. Nombre.

Este elemento se relaciona con la identidad que tienen los integrantes de la unión de hecho frente a la sociedad. Es la forma como esta pareja se identifica, se conocen y se denominan entre ellos.

Muchas veces los miembros de la unión de hecho hacen uso del apellido de uno de ellos, con el fin de identificarse como una pareja.

2.3. Fama.

Es la publicidad o el conocimiento por parte de la sociedad.

Se refiere a la consideración social que reciben las parejas miembros de una unión de hecho. Por ejemplo, el entorno reconoce como cónyuges a una pareja de unión de hecho, sin serlo.

“La doctrina y la jurisprudencia moderna han prescindido de la exigencia conjunta de estos tres elementos. Es verdad que reunidos configuran de una manera más precisa la posesión de estado, pero se considera en general que basta con el trato, al constituir este el elemento revelador de la posesión de estado, aunque no hubiera exteriorización ni uso del apellido.” (Borda G. A., 1993)

SUB CAPÍTULO V: LA UNIÓN DE HECHO EN LEGISLACIÓN COMPARADA.

1. ARGENTINA.

1.1. DEFINICIÓN.

La legislación Argentina actual denomina a las uniones de hecho como uniones convivenciales. En su artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, se refiere a las uniones convivenciales como, *“La unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.”*

1.2. CARACTERÍSTICAS.

Las características de las uniones convivenciales, son:

- a)** Singular; los miembros de la unión no pueden tener más de una convivencia.
- b)** Pública; la unión convivencial se desarrolla en un entorno público, no se esconde.
- c)** Notoria; debido a que es de conocimiento del círculo social de los integrantes de la unión y se desenvuelve como una pareja.

- d) Estable; se refiere a que se prolongue en el tiempo.
- e) Permanente; el lapso de la duración de la unión no debe ser intermitente.

1.3 REQUISITOS.

Los requisitos establecidos para el debido reconocimiento son:

- Ambos integrantes sean mayores de edad.
- Tener una convivencia no inferior a dos años.
- No estar casados.
- No tener una unión convivencial con otra persona.
- No tener parentesco en línea recta, consanguínea y afinidad.

1.4. INSCRIPCIÓN.

En la legislación argentina, no se considera necesario registrar o inscribir la unión convivencial, salvo que sirva para demostrar la existencia de la unión. La unión convivencial, puede acreditarse mediante cualquier prueba.

La inscripción de la unión, se realiza en el Registro de las Personas del domicilio correspondiente a los miembros de la unión convivencial.

Al momento de registrar la unión convivencial esta debe ser solicitada por ambos integrantes de la unión. De la misma forma la legislación argentina señala que tanto la existencia de la unión convivencial, así también como su extinción y los pactos que llegase a celebrar los integrantes de la unión, deben estar sujeto a una inscripción.

Para registrar una nueva unión convivencial, se tiene que cancelar debidamente la primera unión.

1.5. PACTO DE CONVIVENCIA.

El pacto de convivencia, es el acuerdo al cual llegan los integrantes de la unión, en donde determinan tanto sus derechos, como sus obligaciones relacionadas a sus bienes y a las actividades del hogar. El presente pacto se realiza por escrito y es voluntario, no es obligatorio firmar un pacto de convivencia.

Los integrantes de la unión convivencial celebran pactos de convivencia, en donde regulan, tanto la ayuda con las cargas del hogar, que se generan durante la convivencia; así también como la partición de los bienes que se obtuvieron mediante el esfuerzo de ambos, tras una futura ruptura. Estos pactos de convivencia, no pueden afectar los derechos fundamentales de los convivientes, ni tampoco ser contrarios al orden público o alterar el principio de igualdad entre los integrantes de la unión convivencial.

Los pactos de convivencia están sujetos a ser modificados y revocados.

1.6. EFECTOS.

Los efectos que surgen de las uniones convivenciales, son:

- El deber de asistencia.
- Los miembros de la unión de hecho son solidariamente responsables frente a las deudas adquiridas con terceros.
- Con respecto a los bienes de los integrantes, estos se rigen a través del pacto de convivencia que hubieren celebrado, en el caso de que no existiera pacto alguno cada integrante es libre de ejercer la administración y disposición de sus bienes.
- Los integrantes de la unión tienen la obligación de contribuir a los gastos del hogar.
- Se genera la protección de la vivienda familiar, en el caso de que uno de los convivientes dese disponer de ella, sin la autorización de la otra parte.

1.7. CESE DE LA UNIÓN CONVIVENCIAL.

La terminación de la unión convivencial se da por las siguientes causas:

- En el caso de que los integrantes de la unión se casen, entre ellos o con otros.
- Si se genera una nueva unión convivencial con otra persona.
- Por decisión en común.
- Por decisión unilateral.
- Por la muerte de uno de los integrantes de la unión.
- Mediante sentencia firme que declara la muerte de uno de los miembros de la unión convivencial tras una larga ausencia.
- Por el cese de la convivencia por más de un año sin causa alguna.

Una vez terminada la unión convivencial, puede surgir el caso que uno de los convivientes sufra un desequilibrio relacionado al aspecto económico a causa de la convivencia y su ruptura, este conviviente tiene derecho a una compensación económica. Dicha compensación puede darse a través de una prestación única o darse como renta en un tiempo establecido, pero este tiempo no puede superar a la convivencia que se mantuvo. El modo de pago puede darse con dinero, con el usufructo de algún bien o cualquier otra forma, siempre y cuando se llegue a un acuerdo entre las partes. El juez determinará el tipo y monto de la compensación, dependiendo de las circunstancias que se presenten.

La caducidad de la acción para solicitar una compensación económica es de seis meses de haberse dado el cese de la unión convivencial.

1.8. VIVIENDA FAMILIAR.

Con respecto al uso de la vivienda familiar, una vez dado el cese de unión convivencial, esta puede ser atribuida a uno de los convivientes, bajo los siguientes supuestos:

- Cuando uno de los convivientes está a cargo de los hijos menores de edad o con alguna discapacidad.
- En el caso de que uno de ellos se encuentre ante la necesidad extrema de conseguir una vivienda de manera inmediata.

El tiempo que se le atribuye la vivienda familiar a uno de los convivientes debe ser fijado por el juez y no debe exceder los dos años desde que se produjo el cese de la unión convivencial.

Con respecto al conviviente que no se le atribuyo la vivienda familiar, puede solicitarle al juez una renta compensatoria. Al igual este puede solicitarle también al juez que, el inmueble no sea enajenado, salvo acuerdo entre las partes y que el inmueble no sea partido, ni liquidado.

En la situación en que, la vivienda familiar sea alquilada, el conviviente no locatario tiene el derecho a seguir en el inmueble hasta la terminación del contrato y el está obligado a realizar los pagos correspondientes.

En el caso de muerte de uno de los convivientes, el sobreviviente que carezca de una vivienda propia o no cuente con bienes que sean suficientes, puede solicitar habitar el inmueble que fue el hogar familiar, de manera gratuita por un plazo máximo de dos años. Este derecho se termina, si el conviviente supérstite inicia una nueva unión convivencial, se casa o adquiere una vivienda o bienes.

1.9. DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES.

Respecto a la distribución de los bienes, se rige en relación al pacto de convivencia celebrado entre las partes, en el caso de no existir pacto alguno, los bienes que se adquirieron durante la unión convivencial se mantienen en el patrimonio al que ingresaron.

En el tema hereditario, el conviviente no es considerado como un heredero legítimo, este solo puede heredar a través de un testamento.

2. COLOMBIA.

2.1. DEFINICIÓN.

La legislación Colombiana denomina a la unión de hecho, como la unión marital de hecho y la define como la unión formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. La presente legislación no solo reconoce la unión de un hombre y una mujer, sino también a las parejas del mismo sexo. A los integrantes de la unión se les denomina, compañeros permanentes.

La unión marital es considerada por la legislación colombiana como una fuente de familia extramatrimonial.

2.2. ELEMENTOS.

Las uniones maritales de hecho, tienen los siguientes elementos:

- La unión de dos personas de diferente o igual sexo.
- Permanente.
- Estable.
- Su duración mínima es de dos años.
- No se permite la existencia de varias uniones simultáneas, es singular.
- Ser notoria, la convivencia debe ser de conocimiento público.

2.3. DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL.

Para declarar la existencia de la unión marital de hecho, se puede realizar a través de los siguientes mecanismos:

- A través de escritura pública, contando con el acuerdo mutuo de los compañeros permanentes.
- Por acuerdo conciliatorio celebrado entre los integrantes de la unión, en un centro conciliatorio.
- Mediante sentencia judicial.

La acción para solicitar la declaración de la unión marital de hecho, prescribe al año después de haber concluido la unión, cuando uno de los compañeros contrae matrimonio con otro o del fallecimiento de uno de los compañeros.

2.4. SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Se entiende por sociedad patrimonial al conjunto de bienes adquiridos por los compañeros permanentes durante la vigencia de la unión marital de hecho.

Según el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, refiere que:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una Unión Marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes a la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.”

La sociedad patrimonial, se caracteriza por lo siguiente, por tener su fuente en la unión marital, está compuesta por bienes y pasivos y el sostenimiento de la familia se basa en la existencia de la sociedad patrimonial.

Para la existencia de la sociedad patrimonial, se requiere la participación de los siguientes elementos:

- Elemento material, que se dé la existencia de la unión marital de hecho.
- Elemento temporal, la unión marital tiene que tener un duración no menor a dos años continuos y sin interrupción
- Elemento patrimonial; la existencia tanto de bienes como de deudas.

Los bienes que forman parte de la sociedad patrimonial, son:

- El capital o patrimonio, que se generó producto del trabajo o ayuda mutua, va a pertenecer a ambos compañeros por partes iguales.

No forma parte del patrimonio social, lo bienes que se adquirieron mediante herencia, donación o legado, que fueron adquiridos antes de formar la unión marital de hecho. Pero si forma parte del haber social las rentas o frutos provinientes de estos bienes generados durante la unión.

La sociedad patrimonial y la unión marital, son figuras muy importantes, debido que le otorga derechos a una pareja no casada, como por ejemplo les permite acceder a una sociedad patrimonial, estar afiliado del sistema de salud o acceder una pensión.

2.5. DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL.

Los integrantes de la unión marital de hecho, pueden llegar a disolver su unión, bajo las siguientes causas:

- A través del acuerdo mutuo de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública.
- Mediante acuerdo mutuo entre los integrantes, celebrado en un centro de conciliación.
- Por sentencia judicial.

- Por la muerte de uno de los integrantes de la unión marital de hecho.

CAPÍTULO III: MATERIALES Y MÉTODOS.

1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

1.1. Por su profundidad.

- **Investigación Descriptiva.**

El presente trabajo de investigación por su profundidad tiene carácter descriptiva, toda vez que el desarrollo de la investigación describe la institución de la familia, las uniones de hecho como una forma de generadora de familia, haciendo un enfoque particular en una de las características de las uniones de hecho, que es la singularidad. A través del análisis que realizó nos permitió ejecutar

la presente investigación y llegar a las conclusiones desarrolladas en la misma.

2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

El diseño de la investigación es no experimental, debido a que no se manipuló variables.

3. MATERIAL DE ESTUDIO.

- La Constitución Política del Perú.
- El Código Civil.
- El Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia 2018- Ica.
- Libros de Derecho de Familia.
- Código Civil y Comercial de la Nación. (Argentina)
- Ley 54 de 1990. (Colombia)
- Ley 13517 de 1961.
- Ley 17716 de 1969.
- Ley 29560 de 2010.
- Ley 30007 de 2013.
- Ley 30311 de 2015.
- Ley 30907 de 2019.

4. MÉTODOS.

4.1. Métodos de investigación.

4.1.1. Deductivo.

Este método de razonamiento consiste en tomar conclusiones generales para obtener explicaciones particulares. Con este método recabamos toda la información relacionada a la familia, estado de familia y uniones de hecho de manera general, la cual nos sirvió para llegar a las conclusiones de manera particular de cada tema.

4.1.2. Inductivo.

El Método inductivo, cuando se emplea como instrumento de trabajo, es un procedimiento en el que, comenzando por los datos, se acaba llegando a la teoría. Por tanto, se asciende de lo particular a lo general. (Sanchez Carlessi, 2015). Se utilizó este método para analizar la información de los diferentes casos particulares, identificando y tomando las críticas que ayudo a llegar a una conclusión y solución de manera general, acorde con la hipótesis.

4.1.3. Analítico.

El Método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. Este método se utilizó para analizar las diferentes figuras del derecho, como son la familia, el estado de familia, las uniones de hecho, sus características, sus clases, sus elementos, requisitos y su regulación jurídica, tanto nacional como internacional.

4.1.4. Sintético.

El método sintético es un proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir del análisis; se trata en consecuencia de hacer una explosión metódica y breve. Por este método, envase a lecturas de diferentes autores en Derecho de Familia, jurisprudencia y casuística en general y haciendo uso de mi capacidad de síntesis, se identificó las ideas esenciales y primordiales que sirvieron para la realización del presente trabajo de investigación.

4.2. Métodos de jurídicos.

4.2.1. Exegético.

El Método exegético es el estudio de las normas jurídicas civiles artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio

el legislador. Se empleó este método con la finalidad de interpretar la normatividad tanto Nacional como el Derecho Comparado relacionado a las uniones de hecho.

4.2.2. Dogmático.

Método mediante el cual se realizara un análisis interpretativo, y se identificará a través de la doctrina la correcta interpretación que se le dará a la legislación, la cual será materia de investigación. Este método se aplicó para identificar la información que sirvió para el desarrollo del marco teórico sobre la familia, el estado de familia y la unión de hecho.

4.2.3. Histórico.

Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en la sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia. (Sanchez Carlessi, 2015). Se utilizó este método para identificar las diferentes regulaciones jurídicas acerca de la unión de hecho pura, y su evolución en nuestro sistema jurídico familiar.

5. RECOLECCIÓN DE DATOS.

5.1. Técnicas e instrumentos.

1.1. Fichaje-ficha.

Técnica utilizada para el acopio, selección y registro de la información más relevante sobre nuestro tema de investigación.

Instrumento utilizado en la presente técnica fue las fichas.

1.2. Recopilación documentaria – guías de observación.

Técnica aplicada en la búsqueda y observación de la documentación de carácter teórico doctrinario y la legislación sobre la materia.

El instrumento empleado para dicha investigación fue las guías de observación.

6. PROCESAMIENTO DE DATOS.

En la presente investigación se realizó la búsqueda de documentos y libros, tanto físicos como virtuales, de expertos en la materia. Una vez que se recopiló y seleccionó toda la información de los documentos y libros, se procedió al respectivo análisis del material de una manera minuciosa, lo que nos ayudó a determinar cuál era la orientación que debía seguir la presente investigación. Se consultaron libros y documentos referentes a la familia, al estado de familia, uniones de hecho, así también como se analizó el Pleno Jurisdiccional de Familia-2018.

CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA NORMATIVA.

1. CONCLUSIONES.

Mediante la elaboración del presente trabajo de investigación se llegó a las siguientes conclusiones:

1.1. La unión de hecho, es la unión estable, continua, permanente, pública y singular de un hombre y una mujer, que deciden hacer vida en común. Su duración mínima para su reconocimiento es de dos años. Se considera a las uniones de hecho como una fuente generadora de familia al igual que el matrimonio. El régimen patrimonial que rige la unión de hecho, es el de sociedad concubinaria de bienes. En la actualidad estas uniones generan efectos, tanto patrimoniales, como personales.

1.2. No se considera como una unión de hecho a las relaciones ocasionales o a las parejas que únicamente se comparten los fines de semana o vacaciones, las uniones de hecho tienen que ser permanentes y estables, las relaciones intermitentes no son partes de la unión de hecho.

1.3. Las uniones de hecho en la legislación comparada tienen diferentes denominaciones, en Argentina, se denomina como uniones convivenciales y en Colombia se denomina como unión marital, ambas legislaciones le otorgan deberes y derechos a los integrantes de las uniones. Tanto en Argentina como en Colombia se requiere que la convivencia sea singular, pública, notoria, estable y permanente, su duración mínima es de dos años. En la legislación argentina se celebran pactos de convivencia, que se refiere al acuerdo llegan los integrantes de la unión, en donde determinan tanto sus derechos, como sus obligaciones relacionadas a sus bienes y a las actividades del hogar. Algo que identifica a las uniones en estas legislaciones, es que en las dos se reconoce a las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, una situación que no está establecida en nuestra legislación.

1.4. La posesión constante de estado de convivencia, determina la apariencia de una situación familiar, mediante el cumplimiento de los deberes y derechos que forman parte de una familia, dentro de ellos el deber de fidelidad; la identificación como una familia general, es decir que los integrantes de la unión de hecho se identifican ante la sociedad como una pareja; y la caracterización de ser una pareja socialmente reconocida, lo que significa que la sociedad o la comunidad donde habiten, la reconozcan como una institución familiar y muchas veces es identificada como un matrimonio, sin serlo.

1.5. La Singularidad en la unión de hecho debe regularse como una condición o requisito, en la medida que se verifique la

posesión constante de estado de convivencia, la identificación como familia general y la caracterización de ser una pareja socialmente reconocida.

2. RECOMENDACIONES.

2.1. Para declarar el reconocimiento de la unión de hecho se debe exigir que esté presente ante una unión convivencia, la existencia de la singularidad entre los integrantes de la unión de hecho. Toda vez que este requisito es un elemento muy importante para configurarla.

2.2. Se recomienda establecer legalmente la singularidad como un requisito para el reconocimiento de la unión de hecho pura, motivo por el cual debe insertarse el artículo 326-A del Código Civil, que contiene el siguiente enunciado:

“Artículo 326 –A.- En las uniones de hecho debe verificarse la condición de la singularidad entre los convivientes, mediante los siguientes criterios:

- 1. La posesión constante de estado de convivencia;*
- 2. La identificación como familia general;*
- 3. La caracterización de ser una pareja socialmente reconocida.”*

2.3. Se recomienda hacer llegar una síntesis de la tesis al Congreso de la Republica, para dictar la norma jurídica propuesta en esta tesis.

3. PROPUESTA NORMATIVA.

Las uniones de hecho, cuentan con condiciones establecidas para su debido reconocimiento, tanto en el artículo 326, del Código Civil y el artículo 5, de la Constitución Política del Perú. Estas condiciones tienen que desarrollarse, para que las uniones de hecho sean reconocidas, ya sea mediante la vía judicial o notarial.

Dentro de los acuerdos importantes a los cuales arribaron en el desarrollo del Pleno Jurisdiccional de Familia, celebrado en setiembre del 2018, se concluyó que la falta de singularidad en las uniones de hecho, no puede ser exigida como un requisito o condición para declarar la unión de hecho, toda vez que señala que el artículo 326, del Código Civil y el artículo 5 de nuestra Constitución, no refiere a la singularidad como una condición para su reconocimiento, por ende no se puede agregar otros requisitos que no tengan como fuente los enunciados normativos contenidos en la Constitución o las leyes.

Por ese motivo, al indicarse que la falta de singularidad no impide su reconocimiento, está dando paso a que los integrantes de las uniones de hecho, tengan la libertad de poder tener, paralelamente otro tipo de relaciones. Si bien cierto nuestra legislación no reconoce dos o más uniones de hecho paralelas, pero al señalar que la fidelidad no debe ser considerada como un requisito, estaría afectándose de cierta forma, a la unión de hecho.

La singularidad es un requisito que sirve para el reconocimiento de la unión de hecho, ya que es un elemento característico de la habitación, el techo y lecho, y lo que permite asemejar la unión de hecho con el matrimonio.

Ahora bien, el Código civil y la Constitución, señalan que la unión de hecho, está constituida por la unión estable de un hombre y una mujer, lo que significa con esto, que estas uniones están compuestas únicamente por dos personas, evidenciando de esta forma la presencia de la singularidad entre los integrantes de las uniones de hecho, lo que da como resultado, que la posesión constante de estado de convivencia, la identificación como una familia general y la caracterización de ser una pareja socialmente reconocida, son los elementos básicos para poder identificar la existencia de la singularidad, en las uniones de hecho.

Con la presencia de estos elementos, se generaría la existencia de la singularidad en las uniones, ya que la posesión constante de estado de convivencia, determina la apariencia de una situación familiar, mediante el cumplimiento de los deberes y derechos que forman parte de una familia, dentro de ellos el deber de fidelidad; la identificación como una familia general, es decir que los integrantes de la unión de hecho se identifican ante la sociedad como una pareja; y la caracterización de ser una pareja socialmente reconocida, lo que significa que la sociedad o la comunidad donde habiten, la reconozcan como una institución familiar y muchas veces es identificada como un matrimonio, sin serlo.

Estos criterios van a establecer la singularidad en las uniones de hecho. Por los motivos expresados líneas arriba consideramos que la singularidad es un requisito que debe ser exigido para el reconocimiento de la unión, ya que es un elemento muy importante para su reconocimiento.

Debido a estos argumentos señalados consideramos apropiado que se inserte en nuestro Código Civil actual el siguiente artículo:

“Artículo 326 –A.- En las uniones de hecho debe verificarse la condición de la singularidad entre los convivientes, mediante los siguientes criterios:

- 1. La posesión constante de estado de convivencia;*
- 2. La identificación como familia general;*
- 3. La caracterización de ser una pareja socialmente reconocida.”*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Aguilar LLanos, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Grupo Editorial Lex & Iuris.

Arias Ramos, J. (1952). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Kraft.

Baqueiro Rojas , E., & Buenrostro Báez, R. (1994). *Derecho de Familia y Sucesiones*. México.

Borda , G. A. (1977). *Tratado de Derecho de Civil. Familia I*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Borda, G. A. (1993). *Tratado de Derecho Civil. Familia (Vol. Tomo II)*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.

Código Civil Peruano. (1984). *En Artículo 326*.

Código Civil y Comercial de la Nación. (Argentina)

Corte Suprema de Justicia de la República. (2010). *Tercer Pleno Casatorio Civil*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.

Constitución Política del Perú. (1979). *En Artículo 9*.

Constitución Política del Perú. (1993). *En Artículo 5 y 6*.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). *En Artículo 16.3*.

- Fernandez Arce, C., & Bustamante Oyague, E. (s.f.). *Derecho y Sociedad- La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984*. Perú.
- Ley N° 26790. (1997). “*Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud*”.
- Ley N° 29560. (2010). “*Ley que amplía la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, y La Ley N° 26887, Ley General de Sociedades*”
- Ley N° 30007. (2013). “*Ley que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho.*”
- Ley N° 30311. (2015). “*Ley que permite la adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono por parte de las parejas que conforman una unión de hecho*”
- Ley N° 30907. (2019). “*Ley que establece la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia.*”
- Ley 54. (1990). Colombia.
- Montoya Calle, M. S. (2006). *Matrimonio y Separación de Hecho*. Lima: San Marcos.
- Peralta Andía, J. R. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima: Editorial Moreno S.A .
- Pereira Pimentel, Á. (2008). *Union estable: doctrina y jurisprudencia*. Río de Janeiro.
- Plácido Vilcachagua, A. F. (2005). *La Delimitación Jurídica del Concepto de Familia*. Perú: Gaceta Jurídica.

Sanchez Carlessi, H. (2015). *Metodología y Diseños en la Investigación Científica*.

Lima: Business Support Aneth S.R.L.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (s.f.). *Sunarp*. Recuperado el 20

de Enero de 2019, de <https://www.sunarp.gob.pe/index.asp>

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia- Matrimonio y Uniones*

de Hecho- Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). Los Derechos de mi amante. *Ius et Praxis, Revista de la*

Facultad de Derecho- Universidad de Lima, 13-20.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia- La nueva teoría*

institucional y jurídica de la familia- Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia- Matrimonio y Uniones*

de Hecho- Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. La Nueva Teoría*

Institucional y Jurídica de la Familia. (Vol. Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica

S.A.

ENLACES WEB.

<http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1082/1/9.pdf>

http://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/UCSP/14916/1/CACERES_GALLEGOS_FR

[A_CRI.pdf](#)

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/29147600423580c0b301b73a9d7cd02d/Pleno+Distrital+Familia+Lima.PDF?MOD=AJPERES&CACHEID=29147600423580c0b301b73a9d7cd02d>

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Llanos, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Grupo Editorial Lex & Iuris.
- Aguilar Llanos, B. (2015). *Las Uniones de Hecho: Implicancias Jurídicas y las Resoluciones del Tribunal Constitucional*. Lima. Revista del Instituto de la Familia- Facultad de Derecho.
- Azpiri, J.O, (2000). *Derecho de Familia*. Argentina. Editorial Hammurabi S.R.L.
- Arias Ramos, J. (1952). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Kraft.
- Baqueiro Rojas , E., & Buenrostro Báez, R. (1994). *Derecho de Familia y Sucesiones*. México.
- Borda , G. A. (1977). *Tratado de Derecho de Civil. Familia I*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Borda, G. A. (1993). *Tratado de Derecho Civil. Familia* (Vol. Tomo II). Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- Bosert, G. A. (2003). *Régimen Jurídico del Concubinato*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Código Civil Peruano. (1984). *En Artículo 326*.
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). Argentina
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2010). *Tercer Pleno Casatorio Civil*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.

Cornejo Chávez, H. (1998). *Derecho Familiar Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica Editores S.R.L.

Constitución Política del Perú. (1979). *En Artículo 9*.

Constitución Política del Perú. (1993). *En Artículo 5 y 6*.

D' Brot de Castañeda, C. (1997). *El Abogado de la Familia*. Lima. Editorial Lectus.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). *En Artículo 16.3*.

Fernandez Arce, C., & Bustamante Oyague, E. (s.f.). *Derecho y Sociedad- La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984*. Perú.

Hinostroza Minguez, A, (1997). *Derecho de Familia*. Lima. Editora Fecat E.I.R.L.

Ley N° 26790. (1997). “*Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud*”.

Ley N° 29560. (2010). “*Ley que amplía la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, y La Ley N° 26887, Ley General de Sociedades*”

Ley N° 30007. (2013). “*Ley que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho.*”

Ley N° 30311. (2015). “*Ley que permite la adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono por parte de las parejas que conforman una unión de hecho*”

Ley N° 30907. (2019). “*Ley que establece la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia.*”

Ley 54. (1990). Colombia.

Montoya Calle, M. S. (2006). *Matrimonio y Separación de Hecho*. Lima: San Marcos.

Peralta Andía, J. R. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima: Editorial Moreno S.A .

Pereira Pimentel, Á. (2008). *Union estable: doctrina y jurisprudencia*. Río de Janeiro.

Plácido Vilcachagua, A. F. (2005). *La Delimitación Jurídica del Concepto de Familia*.
. Perú: Gaceta Jurídica.

Rogel Vide, C & Espín Alba, I. (2010). *Derecho de Familia*. Madrid: Editorial Reus S.A.

Sanchez Carlessi, H. (2015). *Metodología y Diseños en la Investigación Científica*.
Lima: Bussiness Support Aneth S.R.L.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (s.f.). *Sunarp*. Recuperado el 20 de Enero de 2019, de <https://www.sunarp.gob.pe/index.asp>

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia- Matrimonio y Uniones de Hecho- Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). Los Derechos de mi amante. *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho- Universidad de Lima*, 13-20.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia- La nueva teoría institucional y jurídica de la familia- Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia- Matrimonio y Uniones de Hecho- Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. La Nueva Teoría Institucional y Jurídica de la Familia*. (Vol. Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Zuta Vidal, Erika I. (2018). *La Unión de Hecho en el Perú, Los Derechos de sus Integrantes y Desafíos Pendientes*. Lima: Revistas Ius Et Veritas.

ENLACES WEB

http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/wp-content/uploads/sites/125/2016/02/anali_leg_jurisp_union_de_hecho.pdf

http://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/larioja/pdf/LR_002_CAROLINA_ELIZABETH_GONZALEZ.pdf

<https://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/las-uniones-convivenciales-en-el-nuevo-codigo-civil-argentino>

https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/1966/1786

<https://elcomercio.pe/economia/peru/convivientes-onp-podran-percibir-pension-sobrevivencia-congreso-noticia-nndc-596525>

<http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2018/01/RNCba-95-2017-05-Doctrina.pdf>

<https://lalunadealcala.com/que-es-la-union-marital-de-hecho-y-como-se-solicita/>

<https://peru21.pe/peru/pension-sobrevivencia-publican-ley-establece-convivientes-accedan-beneficio-452503>

http://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/UCSP/14916/1/CACERES_GALLEGOS_FR_A_CRI.pdf

<https://rpp.pe/politica/judiciales/nueva-ley-reconoce-que-no-es-necesario-estar-casado-para-acceder-a-una-pension-por-la-muerte-de-la-pareja-noticia-1174714>

http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/EL%20REGIMEN%20PATRIMONIAL%20EN%20LAS%20UNIONES%20DE%20HECHO-2007/EL_REGIMEN_PATRIMONIAL_EN_LAS_UNIONES_DE_HECHO.pdf

<https://www.notaria19bogota.com/la-union-marital-hecho/>

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/29147600423580c0b301b73a9d7cd02d/Pleno+Distrital+Familia+Lima.PDF?MOD=AJPERES&CACHEID=29147600423580c0b301b73a9d7cd02d>

<http://www.rae.es/>

<http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1082/1/9.pdf>

<https://www.sunarp.gob.pe/seccion/tutor-registral/registro-personas-naturales.html>

http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf